

CARTILLA DE INSTRUCCIONES
IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORÍA
EJERCICIO GRAVABLE 2013

ÍNDICE

1. GENERALIDADES.....	2
1.1. Obligados a presentar la declaración jurada anual.....	2
1.2. Actividades generadoras de rentas de tercera categoría.....	2
1.3. Medio para declarar.....	4
1.4. Infracciones tributarias relacionadas con la presentación de la declaración jurada anual.....	4
1.5. Documentación que debe mantener el contribuyente.....	5
2. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.....	5
2.1. Esquema general.....	6
2.2. Renta bruta.....	6
2.3. Renta neta.....	10
2.3.1 Principales gastos deducibles sujetos a límite.....	12
2.3.2 Gastos no admitidos.....	39
2.3.3 Inafectaciones y exoneraciones.....	42
2.3.4 Diferencias temporales y permanentes.....	43
2.3.5 Participación de los trabajadores en las utilidades.....	44
2.4. Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF.....	44
2.5. Compensación de pérdidas de tercera categoría.....	46
3. TASA DEL IMPUESTO.....	47
4. CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO.....	48
5. TASAS ESPECIALES DEL IMPUESTO A LA RENTA.....	53
5.1. Promoción de inversión en la Amazonía.....	53
5.2. Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios.....	54
5.3. Zona Franca y Zona Comercial de Tacna.....	54
5.4. Promoción al sector agrario.....	55
5.5. Promoción y desarrollo de la acuicultura.....	55
5.6. Promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.....	55
5.7. Promoción de la inclusión de los productores agrarios a través de las Cooperativas.....	57



1. GENERALIDADES

Ley	: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias.
Reglamento	: Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
Impuesto	: Impuesto a la Renta.
Ejercicio Gravable	: Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.
Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	: Tres mil setecientos Nuevos Soles (S/. 3,700) ¹ .
Formulario Virtual PDT N° 0684 – Tercera categoría	: PDT N° 684

1.1 Obligados a presentar la declaración jurada anual *(artículos 79° de la Ley y 47° del Reglamento)*

Están obligados a presentar la declaración jurada anual del Impuesto los sujetos que hubieran obtenido rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta.

También se encuentran obligadas a presentar la declaración jurada anual, las personas o entidades generadoras de rentas de tercera categoría que hubieran realizado operaciones gravadas con el Impuesto a las Transacciones Financieras² (ITF) por haber efectuado el pago de más del 15% de sus obligaciones sin utilizar dinero en efectivo o medios de pago³.

IMPORTANTE

La persona natural, titular de dos o más empresas unipersonales, deberá consolidar las operaciones de estas empresas para efecto de la declaración y pago del Impuesto anual *(tercer párrafo del artículo 14° y artículos 79° y 80° de la Ley)*.

Las retribuciones que se asignen los propietarios de las empresas unipersonales constituyen rentas de tercera categoría y no rentas de quinta categoría ni gastos deducibles de la renta neta de tercera categoría *(tercer párrafo del artículo 14° de la Ley y numeral 4 del inciso c) del artículo 20° del Reglamento)*.

1.2 Actividades generadoras de rentas de tercera categoría *(artículos 28° de la Ley y 17° del Reglamento)*

Son rentas de Tercera Categoría, entre otras, las originadas por:

- Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.
- Las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y martilleros y de cualquier otra actividad similar.
- Las que obtengan los notarios.

¹ Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

² Obligación establecida por el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF y por el artículo 9° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2004-EF.

³ Los tipos de medios de pago se encuentran establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 047-2004-EF.



- d) Las ganancias de capital y los ingresos por operaciones habituales a que se refieren los artículos 2º y 4º de esta Ley, respectivamente.

En el caso de la enajenación de inmuebles efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó tributar como tal, se presume la habitualidad y en consecuencia renta de tercera categoría, aquella que se origina a partir de la tercera enajenación (*artículo 4º de la Ley*).

Las rentas y ganancias de capital obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones, participaciones, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios, sólo calificarán como de la tercera categoría cuando quien las genere sea una persona jurídica (*penúltimo párrafo del artículo 28º de la Ley*).

- e) Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14º de la Ley y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) del presente numeral o en el último párrafo del artículo 28º de la Ley⁴, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.
- f) Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.
- g) Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.
- h) La derivada de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14º de la presente Ley. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición producción, construcción o de ingreso al patrimonio, ajustado, de ser el caso, de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada.
- Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios, han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes.
- Si los bienes muebles e inmuebles distintos de predios hubieren sido cedidos por un periodo menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien, siendo de cargo del contribuyente la prueba que acredite el plazo de la cesión (*Inciso c) del artículo 17º del Reglamento*).
- i) Las rentas obtenidas por las Instituciones Educativas Particulares.
- j) Las rentas generadas por los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras, los Fideicomisos bancarios y los Fondos de Inversión Empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.
- k) En los casos en que las actividades incluidas por esta ley en la cuarta categoría se complementen con explotaciones comerciales o viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en este artículo.
- l) En general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros (*artículo 3º de la Ley*).

1.3. No obligados a presentar la declaración jurada anual por rentas de tercera categoría

No están obligados a presentar la declaración jurada anual, los perceptores de Rentas de Tercera Categoría comprendidos en:

- a) El Nuevo Régimen Único Simplificado – Nuevo RUS⁵
- b) El Régimen Especial del Impuesto a la Renta - RER⁶.

⁴ Actividades incluidas por la Ley como de cuarta categoría que se complementan con explotaciones comerciales o viceversa

⁵ Aprobado por Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias

⁶ Regulado en el Capítulo XV (artículos 117º al 124º-A) de la Ley y en el Capítulo XV (artículos 76º al 85º) del Reglamento



Sin embargo, tratándose de contribuyentes que proviniendo de estos regímenes, en el transcurso del ejercicio hubiesen ingresado al Régimen General, deberán presentar la declaración jurada anual por el período comprendido entre el primer día del mes en que ingresaron al Régimen General y el 31 de diciembre de 2013, y en general todos aquellos que hayan pertenecido al Régimen General en algún(os) periodo(s) durante el ejercicio 2013.

1.4. Medio para declarar

Se ha desarrollado el PDT N° 684, para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración.

La presentación de la declaración efectuada mediante el PDT N° 684 podrá realizarse por Internet a través de SUNAT Operaciones en Línea – SOL, en SUNAT Virtual: www.sunat.gob.pe, o también llevando el medio magnético conteniendo el archivo de envío, generado por el PDT, a los bancos autorizados.

Para generar el medio magnético, el cual es remitido a la SUNAT, previamente se le efectuará la siguiente pregunta:

¿Su declaración jurada la presentará por?

Y se mostrarán dos opciones para que el contribuyente pueda elegir:

- **Las ventanillas de SUNAT o bancos autorizados:** en este caso se deberá ingresar el Nuevo Código de Envío para poder generar su PDT N° 684, el cual consta de 12 dígitos. Este código lo puede obtener ingresando al módulo de SUNAT Operaciones en Línea, registrando su Clave SOL.
- **Internet - SUNAT Operaciones en Línea:** en este caso no se solicita el Nuevo Código de Envío y se concluye el proceso de generación del PDT.

Recuerde que para declarar por SUNAT Virtual, debe obtener previamente su Código de Usuario y Clave SOL, en cualquier Centro de Servicios al Contribuyente o dependencia de la SUNAT a nivel nacional.

Los principales contribuyentes podrán presentar su Declaración Jurada a través de SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe) o en las oficinas señaladas por la SUNAT para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Los sujetos considerados medianos y pequeños contribuyentes presentarán su declaración jurada a través de SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe) o en las agencias bancarias autorizadas.

No obstante lo señalado, si el importe total a pagar fuese igual a cero (0), la declaración jurada anual se presentará **sólo** a través de SUNAT Virtual.

1.5 Infracciones tributarias relacionadas con la presentación de la declaración jurada anual

Conforme a lo establecido en los artículos 176° y 178° del TUO del Código Tributario⁷ constituyen infracciones que guardan relación con la presentación de la declaración jurada anual:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos: **sanción de 1 UIT**. Es aplicable a la presente infracción el régimen de gradualidad establecido en el Anexo II de la [Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT](#) y normas modificatorias.
2. Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta: **sanción 50% de la UIT**. Es aplicable a la presente infracción el régimen de gradualidad establecido en el Anexo II de la [Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT](#) y normas modificatorias.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias (en adelante Código Tributario).



3. Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y periodo tributario: **sanción de 30% de la UIT**, se aplica a partir de la presentación de la segunda rectificatoria. La sanción se incrementará en 10% de la UIT cada vez que se presente una nueva rectificatoria. Esta infracción no está sujeta al régimen de gradualidad.
4. La presentación de una declaración jurada rectificatoria en la que se determine una obligación tributaria mayor a la que originalmente fue declarada por el deudor tributario: **sanción 50% del tributo omitido**. Es aplicable a la presente infracción el régimen de gradualidad establecido en la [Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT](#) modificada por [Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT](#)⁸.

Cabe mencionar que para el caso de las sanciones mencionadas en el presente numeral, resulta aplicable la UIT aprobada para el ejercicio gravable 2014 mediante Decreto Supremo N° 304-2013-EF, equivalente a S/. 3,800 en virtud a lo establecido en el inciso a) del artículo 180° del Código Tributario.

1.6. Documentación que debe mantener el contribuyente (numeral 7° del artículo 87° del Código Tributario y Resolución de Superintendencia N° 286-2009-SUNAT y modificatorias).

Los contribuyentes deberán conservar los libros y registros, vinculados a asuntos tributarios llevados en forma manual, o utilizando hojas sueltas o continuas, o de manera electrónica, así como toda la documentación y antecedentes de las operaciones, los cuales servirán de sustento ante la Administración Tributaria en la oportunidad en que sean requeridos.

Aquellos contribuyentes que hubieran sufrido la pérdida o destrucción de libros, registros, documentos y otros antecedentes de las operaciones, deberán comunicarlo a la SUNAT dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjeron los hechos. En este caso, el plazo para rehacer dichos libros o registros será de sesenta (60) días calendario computados a partir del día siguiente de ocurridos los hechos. Si vencido el referido plazo, el contribuyente incumple con presentar la documentación contable previamente solicitada por la Administración Tributaria, incurrirá en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, consistente en no exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite (al respecto ver [Informe 035-2008-SUNAT](#)).

IMPORTANTE

No podrán destruirse, aun cuando se hubieren conservado mediante microformas, los originales de los documentos, información y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, así como toda otra documentación relacionada con hechos que determinen tributación, mientras el tributo no esté prescrito. (artículo 1° de la Ley N° 28186) - [CARTA N° 120-2005-SUNAT](#).

Tenga en cuenta para el cómputo de la prescripción los motivos de suspensión o interrupción previstos en los artículos 45° y 46° del Código Tributario.

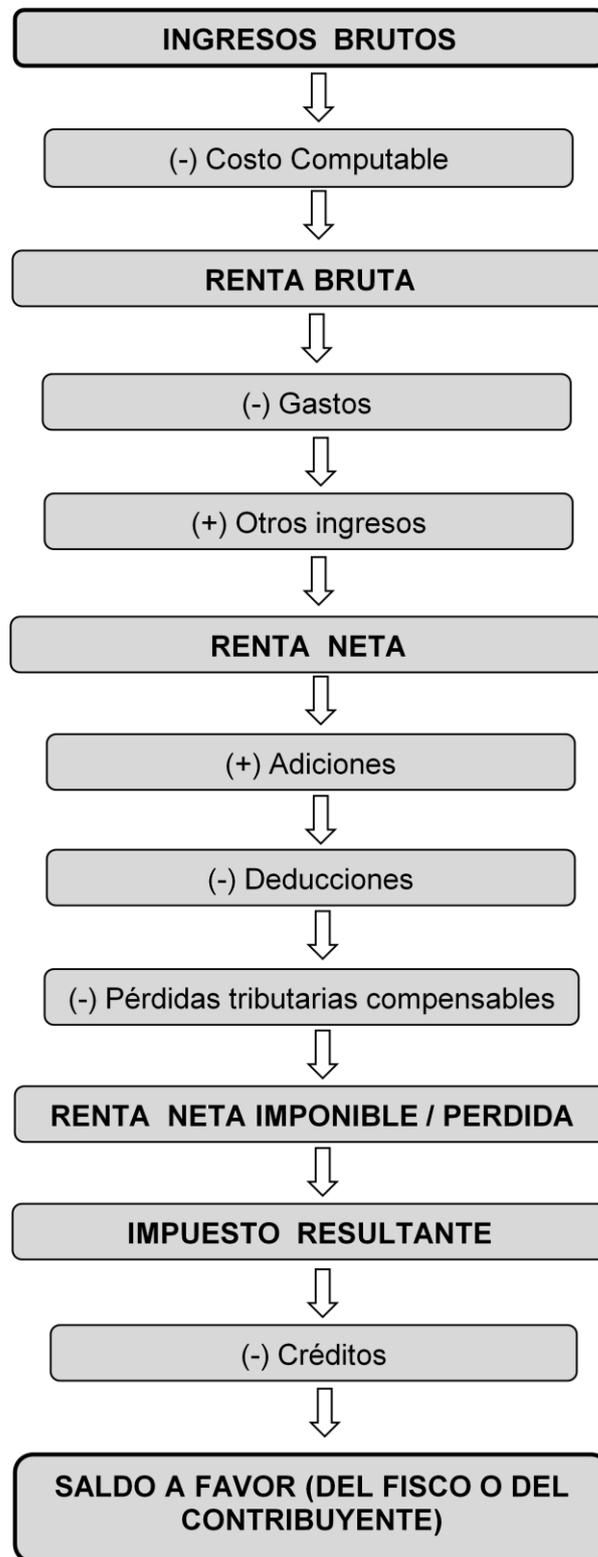
2. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

2.1. ESQUEMA GENERAL

La determinación del Impuesto anual de tercera categoría para los contribuyentes acogidos al Régimen General se encuentra sujeta a la siguiente estructura:

⁸ Mediante Decreto Legislativo N° 1117 se estableció la no aplicación del Régimen de Incentivos, regulado en el artículo 179° del Código Tributario, a las sanciones que imponga la SUNAT a partir del 06 de agosto del 2012, las mismas que a partir de dicha fecha se encuentran sujetas al régimen de gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT modificada por Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT.





2.2. RENTA BRUTA *(artículo 20° de la Ley)*

La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al Impuesto que se obtengan en el ejercicio gravable. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación⁹ de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el **ingreso neto total** proveniente de dichas operaciones y el **costo computable** de los bienes enajenados.

⁹ Debe considerarse que para los efectos de la Ley, se entiende por enajenación: la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

En el caso de bienes depreciables o amortizables, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

Para estos efectos:

- El ingreso neto total por la enajenación de bienes se establece deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbre de la plaza.
- Por costo computable de los bienes enajenados, se entiende el costo de adquisición, producción o construcción, o en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda. En ningún caso los intereses forman parte del costo computable.

Para efectos del costo computable se entiende por:

1. **Costo de adquisición:** la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente.
No obstante lo mencionado, existen conceptos que no van a formar parte del costo de adquisición, tal es el caso de los derechos antidumping conforme a lo establecido en el ([Informe 026-2007-SUNAT](#)).
2. **Costo de producción o construcción:** el costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción.
3. **Valor de ingreso al patrimonio:** el valor que corresponde al valor de mercado de acuerdo a lo establecido en la Ley, salvo los supuestos previstos para la enajenación de inmuebles, la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones y otros valores mobiliarios y la enajenación de intangibles.

Las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio gravable en que se devenguen y similar regla se aplica para la imputación de los gastos (*inciso a) del artículo 57° de la Ley*).

La Ley no define cuándo se considera devengado un ingreso, por lo que resulta necesaria la utilización de la definición contable del principio de lo devengado a efecto de establecer la oportunidad en la que deben imputarse los ingresos a un ejercicio determinado ([Informe 085-2009-SUNAT](#)). Al respecto cabe indicar que los ingresos son computables en el ejercicio en que se adquiere el derecho a recibirlos, por lo que resulta irrelevante la fecha en que los ingresos sean percibidos. (ver: [Informe 021-2006-SUNAT](#); [Informe 048-2010-SUNAT](#) e [Informe 097-2010-SUNAT](#)).

IMPORTANTE

Excepcionalmente los gastos a los que se refiere el inciso v) del artículo 37° de la Ley (rentas de segunda, cuarta y quinta categorías), así como los gastos referidos en el inciso l) del artículo 37° de la Ley (aguinaldos, bonificaciones, entre otros pagos que por cualquier concepto se hagan a favor del servidor en virtud de vínculo laboral existente y con motivo del cese), que no hayan sido deducidos en el ejercicio al que corresponden, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aún cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior (*Cuadragésima Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley*).

En aquellos casos en que debido a razones ajenas al contribuyente no hubiera sido posible conocer un gasto de la tercera categoría oportunamente y siempre que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT compruebe que su imputación en el ejercicio en que se conozca no implique la obtención de algún beneficio fiscal, se podrá aceptar su deducción en dicho ejercicio, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre (*Último párrafo del artículo 57° de la Ley*).



■ **Ejemplo:**

Concepto	\$/.
Ventas brutas (Ingreso bruto por la enajenación de bienes)	880,000
(-) Devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza	-55,500
(=) Ventas Netas (Ingreso neto total por la enajenación de bienes)	824,500
(-) Costo de ventas (Costo computable de bienes enajenados) *	-485,500
(=) Renta bruta	339,000

* *Tratándose de bienes depreciables, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones admitidas. En ningún caso los intereses formarán parte del costo de adquisición.*

— **Instrumentos Financieros Derivados** (inciso a) del Artículo 57° de la Ley, e inciso g) del artículo 34° y artículos 2°-B y 2°-C del Reglamento)

En el caso de Instrumentos Financieros Derivados, las rentas y pérdidas se considerarán devengadas en el ejercicio en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

1. Con la entrega física del elemento subyacente.
2. Liquidación en efectivo.
3. Cierre de posiciones.
4. Abandono de la opción en la fecha en que la opción expira, sin ejercerla.
5. Cesión de la posición contractual.
6. Fecha fijada en el contrato de swap financiero para la realización del intercambio periódico de flujos financieros.

**INSTRUMENTO FINANCIERO DERIVADO
-CONCEPTO-**

(inciso a) del artículo 5°-A de la Ley)

Los Instrumentos Financieros Derivados son contratos que involucran a contratantes que ocupan posiciones de compra o de venta y cuyo valor deriva del movimiento en el precio o valor de un elemento subyacente que le da origen. No requieren de una inversión neta inicial, o en todo caso dicha inversión suele ser mínima y se liquidan en una fecha predeterminada.

Los Instrumentos Financieros Derivados a los que se refiere este inciso corresponden a los que conforme a las prácticas financieras generalmente aceptadas se efectúan bajo el nombre de: contratos forward, contratos de futuros, contratos de opción, swaps financieros, la combinación que resulte de los antes mencionados y otros híbridos financieros.



INSTRUMENTO FINANCIERO DERIVADO CON FINES DE COBERTURA

(Inciso b) del artículo 5° A de la Ley)

Los Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura son aquellos contratados en el curso ordinario del negocio, empresa o actividad con el objeto de evitar, atenuar o eliminar el riesgo, por el efecto de futuras fluctuaciones en precios de mercaderías, commodities, tipos de cambio, tasas de intereses o cualquier otro índice de referencia, que pueda recaer sobre:

1. Activos y bienes destinados a generar rentas o ingresos gravados con el impuesto y que sean propios del giro del negocio.
2. Obligaciones y otros pasivos incurridos para ser destinados al giro del negocio, empresa o actividad.

También se consideran celebrados con fines de cobertura los Instrumentos Financieros Derivados que las personas o entidades exoneradas o inafectas del impuesto contratan sobre sus activos bienes u obligaciones y otros pasivos, cuando los mismos están destinados al cumplimiento de sus fines o al desarrollo de sus funciones.

Un Instrumento Financiero Derivado tiene fines de cobertura cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Se celebra entre partes independientes. Excepcionalmente, un Instrumento Financiero Derivado se considerará de cobertura aun cuando se celebre entre partes vinculadas si su contratación se efectúa a través de un mercado reconocido.
- b) Los riesgos que cubre deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad.
- c) El deudor tributario debe contar con documentación que permita identificar lo siguiente:
 - i. El Instrumento Financiero Derivado celebrado, cómo opera y sus características.
 - ii. El contratante del Instrumento Financiero Derivado, el que deberá coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura.
 - iii. Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas.
 - iv. El riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura.

Los sujetos del impuesto, así como las personas o entidades inafectas o exoneradas del impuesto, que contratan un Instrumento Financiero Derivado celebrado con fines de cobertura deberán comunicar a la SUNAT tal hecho en la forma y condiciones que este señale por resolución de superintendencia, dejándose constancia expresa en dicha comunicación que el Instrumento Financiero Derivado celebrado tiene por finalidad la cobertura de riesgo desde la contratación del instrumento.

Esta comunicación tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la celebración del Instrumento Financiero Derivado.

En la Quincuagésima Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley, se establece un glosario de términos referidos a los Instrumentos Financieros Derivados. Este glosario le brindará un mayor alcance y comprensión del tema. Así también puede consultar el [Informe 157-2008-SUNAT](#), en el cual se efectúa un análisis de los elementos de los IFD.



INSTRUMENTO FINANCIERO DERIVADO CON FINES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

(Inciso d) del artículo 5° A de la Ley)

Para el caso de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, las rentas y pérdidas se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2) del inciso d) del artículo 5°-A de la Ley.

Para efecto de lo dispuesto en la Ley, se considera que un instrumento financiero derivado ha sido celebrado con fines de intermediación financiera cuando una empresa del Sistema Financiero lo celebra como parte del desarrollo de sus actividades de captación de fondos, bajo la modalidad, y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702.

No se considera que tienen fines de intermediación financiera los instrumentos financieros derivados celebrados por una empresa del Sistema Financiero para eliminar, evitar o atenuar el riesgo de pasivos relacionados a la adquisición de activos fijos o de los activos no sujetos al riesgo crediticio a que se refiere el inciso h) del artículo 37° de la Ley o de los pasivos incurridos no relacionados a la actividad crediticia.

2.3. RENTA NETA *(artículo 37° de la Ley)*

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría, también denominada Renta Neta Empresarial¹⁰, se deducirá de la renta bruta los **gastos necesarios para producirla y mantener su fuente**, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la Ley.

$$\text{RENDA NETA} = \text{RENDA BRUTA} - \text{GASTOS NECESARIOS}$$

Debe tenerse en consideración que existen deducciones sujetas a límites o condiciones legales, así como deducciones no admitidas por la Ley. De esta manera aquellas deducciones limitadas, condicionadas o no aceptadas legalmente incrementarán la base tributaria sobre la cual se calculará el impuesto anual.

Para poder determinar los gastos necesarios que serán de utilidad para fijar la renta neta empresarial, la Ley recurre al principio de causalidad como el vínculo necesario para permitir la deducción de gastos que guarden relación directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente.

PRINCIPIO DE CAUSALIDAD

(último párrafo del artículo 37° de la Ley)

Para efecto de determinar si los gastos son necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser **normales** para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir, entre otros, con criterios tales como:

- **Razonabilidad:** en relación con los ingresos del contribuyente.
- **Generalidad:** tratándose de retribuciones y otros conceptos que se acuerden a favor del personal a que se refieren los incisos I), II) y a.2) del artículo 37° de la Ley. Respecto de los gastos de capacitación contenidos en el inciso II), no resulta aplicable este criterio, en la medida que respondan a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal a efectos que la misma repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora *(Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1120)*

¹⁰ Conforme a lo indicado en el artículo 49° de la Ley



— Gastos de utilización común

Cuando existan gastos que incidan conjuntamente en la generación de rentas gravadas, exoneradas o inafectas, y éstos no sean imputables directamente a una u otra de dichas rentas, se deberá calcular los gastos inherentes a la renta gravada a fin de deducirlos para la determinación de la renta neta. Este cálculo se realizará aplicando uno de los dos procedimientos señalados en el inciso p) del artículo 21º del Reglamento.

Debe tomarse en cuenta que se considera como renta inafecta a todos los ingresos que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación del Impuesto, incluidos todos aquellos que tenga dicho carácter por disposición legal, con excepción de los ajustes valorativos contables. En caso la renta bruta inafecta provenga de la enajenación de bienes, se deducirá el costo computable de los bienes enajenados.

■ Procedimiento 1

- Deducción en forma proporcional a los gastos directos imputables a la renta gravada.

Esta forma de cálculo sólo se aplicará cuando el contribuyente cuente con información que le permita identificar los gastos relacionados de manera directa con la generación de rentas gravadas.

Concepto	\$/.
(A) Gastos directamente imputables a las rentas exoneradas e inafectas	7,500
(B) Gastos directamente imputables a las rentas gravadas	345,830
(C) Gastos de utilización común para la generación de rentas gravadas, exoneradas e inafectas	20,565
7500+ (D) Cálculo del porcentaje: $B / (A + B) \times 100$	97.87%
(E) Gastos inherentes a la renta gravada: (C) x (D)	20,127
Gasto no deducible: (C) - (E)	438

■ Procedimiento 2

- Deducción consistente en aplicar a los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas.

Concepto	\$/.
(A) Renta bruta gravada	502,890
(B) Intereses exonerados por créditos de fomento (Inciso c) del art. 19º del Regl.)	6,875
(C) Total Renta Bruta: (A) + (B)	509,765
(D) Gastos de utilización común para la generación de rentas gravadas, exoneradas e inafectas	23,050
(E) Cálculo del porcentaje: $(A / C) \times 100$	98.65%
(F) Gastos inherentes a la renta gravada: (D) x (E)	22,739
Gasto no deducible: (D) - (F)	311

No se tomarán en cuenta para efectuar la atribución proporcional de gastos, los márgenes y retornos que



exigen las cámaras de compensación y liquidación de instrumentos financieros derivados con el objeto de nivelar las posiciones financieras en el contrato.

2.3.1 PRINCIPALES GASTOS DEDUCIBLES SUJETOS A LÍMITE

1. Intereses de deudas (inciso a) del artículo 37° de la Ley e inciso a) del artículo 21° del Reglamento).

Serán deducibles los intereses de las deudas y los gastos originados por su constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora. Cuando se trate de intereses vinculados a títulos valores considere lo mencionado en el [Informe 032-2007-SUNAT](#).

Sólo son deducibles los intereses, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de pensiones.

- Tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecer la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.
- En el caso de fraccionamientos tributarios, serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario. No son deducibles los intereses moratorios por pago fuera de los plazos establecidos.
- En el caso de endeudamientos con partes vinculadas¹¹ serán deducibles los intereses provenientes de dicho endeudamiento cuando los mismos no excedan del resultado de aplicar el coeficiente de tres (3) al patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior, conforme a lo señalado en el numeral 6 del inciso a) del artículo 21° del Reglamento. Los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles. Al respecto mediante el [Informe 005-2002](#) se efectúa un análisis respecto al monto máximo de endeudamiento entre sujetos o empresas vinculadas económicamente.

■ Ejemplo:

Concepto	Primer Caso	Segundo Caso
	Gastos por intereses mayores a los ingresos por intereses exonerados e inafectos: S/.	Gastos por intereses menores a los ingresos por intereses exonerados e inafectos: S/.
<i>Cuenta 67 – Gastos Financieros</i>		
Intereses por préstamos.	32,481	3,680
(A) Total gastos por intereses	32,481	3,680
<i>Cuenta 77 - Ingresos Financieros</i>		
Intereses por cuentas por cobrar comerciales	10,960	2,950
(B) Intereses exonerados por créditos de fomento.	3,180	4,970
Total Ingresos Financieros	14,140	7,920
(C) Monto deducible: A - B *	29,301	0
Monto no deducible: (A) - (C)	3,180	3,680

(*) Será deducible el monto de los gastos por intereses que exceda al de los ingresos por intereses exonerados e inafectos.

¹¹ Para verificar los supuestos en que dos o más sujetos se encuentran vinculados revisar el artículo 24° del Reglamento.



2. Las primas de seguro de inmueble de propiedad del contribuyente destinado por la persona natural para vivienda y actividad comercial propia (segundo párrafo del inciso c) del artículo 37° de la Ley e inciso b) del artículo 21° del Reglamento).

Tratándose de **personas naturales con negocio acogidos al régimen general del Impuesto**, esta deducción sólo se aceptará hasta el 30% de la prima respectiva, cuando la casa de propiedad del contribuyente sea utilizada parcialmente como oficina o como establecimiento comercial.

■ **Ejemplo:**

El señor Santiago Purizaca Albuja, persona natural con negocio, tiene registrado en la "cuenta 65 - Otros Gastos de Gestión", la suma de S/. 9,870 como gasto, monto correspondiente a las pólizas de seguros devengados en el ejercicio contra incendio del inmueble ubicado en Av. Los Incas 611 – El Golf - Trujillo, lugar donde funciona su empresa y además, es utilizado como casa-habitación.

CONCEPTO	S/.
Monto cargado a gastos del ejercicio	9,870
Límite (30% de S/.9,870)	- 2,961
Adición por exceso de primas cargadas a gastos	6,909

3. Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden (inciso i) del artículo 37° de la Ley e inciso f) del artículo 21° del Reglamento).

Al respecto no se reconoce el carácter de deuda incobrable a:

- I. Las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas.
- II. Las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad.
- III. Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Para efectuar la provisión por deudas incobrables deberá considerarse las siguientes reglas:

1. El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable.
2. Para efectuar la provisión por deudas incobrables se requiere:
 - a) Que la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, que podrán ser acreditadas mediante el análisis periódico de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o en todo caso hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y
 - b) Que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada.

La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo a lo dispuesto en el literal a) de este numeral, se estime de cobranza dudosa.

■ **Ejemplo:**

La empresa "Importaciones Tito S.A.C", ha realizado provisiones de cobranza dudosa, las mismas se encuentran contabilizadas como gasto en la *cuenta 68 – valuación y deterioro de activos y provisiones, subcuenta 684 – valuación de activos – divisionaria - 6841 - estimación de cuentas de cobranza dudosa* como provisiones del ejercicio gravable. La suma de la provisión asciende a S/. 53,820 de acuerdo al siguiente detalle:



Concepto	Operaciones con empresas vinculadas	Operaciones con no vinculadas afianzadas por entidad bancaria
Operaciones comerciales realizadas con la empresa vinculada "Comercial Justo SAC." por un monto de S/. 16,870 provisión contabilizada en la <i>cuenta 68</i> .	16,870	
Venta a la empresa no vinculada "Comercial Calin SAC." por un monto de S/ 36,950 provisión contabilizada en la <i>cuenta 68</i> . Respecto de dicho monto existe una fianza bancaria por una suma de S/. 28,400.		36,950 28,400
Exceso no garantizado (deducible)		8,550
Adiciones por provisiones no permitidas como gasto	16,870	28,400
TOTAL A ADICIONAR	45,270	

4. Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor (*inciso II) del artículo 37° de la Ley*)

- Respecto de los **gastos de capacitación**, en la medida que los mismos respondan a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal a efectos que la misma repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora, no le será aplicable a esta deducción el criterio de generalidad establecido en el último párrafo del artículo 37° de la Ley.
 - Adicionalmente, serán deducibles los **gastos que efectúe el empleador por las primas de seguro de salud del cónyuge e hijos del trabajador**, siempre que estos últimos sean menores de 18 años. También están comprendidos los hijos del trabajador mayores de 18 años que se encuentren incapacitados.
- **Los gastos recreativos** a que se refiere el presente inciso serán deducibles en la parte que no exceda del 0.5 % de los ingresos netos del ejercicio, con un límite de 40 UIT (40 x S/. 3,700 = S/. 148,000). Recuerde que de acuerdo al artículo 20° de la Ley se considera ingresos netos a los ingresos brutos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a las costumbres de la plaza.

■ **Ejemplo:**

La empresa Comercializadora "Santa Corina" ha realizado gastos recreativos para sus trabajadores con ocasión del día del trabajo, navidad y año nuevo por la suma de S/. 18,950. En el ejercicio 2013, la empresa tiene registrado ingresos netos por S/. 1'875,550.



Concepto	S/.
Ingresos netos del ejercicio 2013	1,875,550
Gastos recreativos contabilizados	18,950
Es deducible el importe que resulte menor entre:	
El 0.5% de los ingresos netos de:	
<ul style="list-style-type: none"> • S/. 1'875,550 x 0.5 % = S/. 9,378 ó • 40 UIT = 40 x 3,700 = S/. 148,000 	-9,378
Adición por exceso de gastos recreativos	9,572

5. Los gastos de representación propios del giro o negocio (inciso q) del artículo 37° de la Ley e inciso m) del artículo 21° del Reglamento).

Son deducibles en la parte que, en conjunto, no exceda del 0.5% de los ingresos brutos, con un límite máximo de 40 UIT (40 x S/. 3,700 = S/. 148,000).

A estos efectos, se considerarán gastos de representación propios del giro del negocio los siguientes conceptos:

1. Los gastos efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de las oficinas, locales o establecimientos.
2. Los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes.

No se encuentran comprendidos en el concepto de gastos de representación, los gastos de viaje y las erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, tales como los gastos de propaganda.

Para efecto de establecer el límite a la deducción por los gastos de representación propios del giro del negocio, se considerará los ingresos brutos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza.

La deducción de los gastos que no excedan del límite a que alude el párrafo anterior, procederá en la medida en que aquéllos se encuentren acreditados fehacientemente mediante comprobantes de pago que den derecho a sustentar costo o gasto y siempre que pueda demostrarse su relación de causalidad con las rentas gravadas.

■ **Ejemplo:**

Se presentan dos casos de gastos de representación contabilizados por la suma de S/. 148,960 con los datos que se detallan en el siguiente cuadro:

Concepto	Caso 1 S/.	Caso 2 S/.
Ingresos brutos del ejercicio:	25'789,220	28'565,250
(-) Descuentos, rebajas y bonificaciones concedidas	-347,855	-347,855
(=) Ingresos Brutos Netos	25'441,365	28'217,395
(+) Otros ingresos gravados	1'389,452	1'389,452
Total ingresos brutos del ejercicio 2013	26'830,817	29'606,847
Gastos de representación contabilizados que afecta a resultados.	148,960	148,960
(-) Gasto máximo deducible: el importe que resulte menor entre:		
Caso 1: a) 0.5% de los ingresos brutos: □ $0.5\% \times 26'830,817 = S/ 134,154$	-134,154	
b) Con límite máximo de 40 UIT: □ $40 \times 3,700 = S/. 148,000$		
Caso 2: a) 0.5 % de los ingresos brutos: □ $0.5\% \times 29'506,847 = S/. 148,034$		
b) Con límite máximo de 40 UIT: □ $40 \times 3,700 = S/. 148,000$		148,000
Adición por exceso de gastos de representación	14,806	960

IMPORTANTE

El IGV que grava el retiro de bienes no podrá ser considerado como costo o gasto por la empresa que realiza el obsequio, en virtud a lo dispuesto en el inciso K) del artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

6. Las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas (Inciso m) del artículo 37° de la Ley e inciso l) del artículo 21° del Reglamento)

Las mencionadas remuneraciones serán deducibles sólo en la parte que en conjunto no exceda del seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto. Por lo tanto, en la medida que no haya utilidad comercial en el ejercicio, no podrán ser deducidas las remuneraciones del directorio.

El importe abonado en exceso constituirá renta gravada para el director que lo perciba, por lo que los directores perceptores de las retribuciones a que se refiere esta deducción las considerarán rentas de la cuarta categoría del ejercicio gravable en el que las perciban, computando tanto las que hubieran resultado deducibles para la sociedad como las retribuciones que ésta le hubiera reconocido en exceso.



El exceso de las retribuciones asignadas a los directores de sociedades que resulte en aplicación del límite previsto en el inciso m) del artículo 37° de la Ley, no será deducible a efecto de la determinación del impuesto que debe tributar la empresa.

■ **Ejemplo:**

La empresa Textil “Confecciones Evita” S.A.C, identificada con RUC N° 20424514300, obtuvo una utilidad comercial según Balance General al 31.12.2013 de S/. 2´482,800. Ha registrado como gastos las remuneraciones de los directores de la empresa por un monto de S/. 225,000.

Concepto	S/.
Utilidad Contable según Balance al 31.12.2013	2´482,800
(+) Remuneraciones de directores cargadas a gastos de administración	225,000
Total Utilidad	2´707,800
Remuneraciones de directores cargadas a gasto	225,000
(-) Deducción aceptable como gasto: 6 % de S/. 2´707,800	162,468
Adición por exceso de remuneración de directores	62,532

7. Las remuneraciones que por todo concepto correspondan al titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), accionistas, participacionistas y en general a los socios o asociados de personas jurídicas, así como las de su cónyuge, concubinos o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. (incisos n) y ñ) del artículo 37° de la Ley e inciso II) del artículo 21° del Reglamento).

Dichos gastos serán aceptados en tanto se pruebe que los mencionados sujetos trabajan en el negocio y que la remuneración que perciben no exceda el valor del mercado.

Cuando las mencionadas remuneraciones excedan el valor de mercado, la diferencia será considerada, en todos los casos, dividiendo a cargo de dicho propietario, titular, accionista, participacionista, socio o asociado.

Para hallar el valor de mercado de las remuneraciones se debe seguir el procedimiento regulado en el artículo 19°-A del Reglamento, considerando para ello los siguientes importes:

1. La remuneración del trabajador mejor remunerado que realice funciones similares dentro de la empresa.
2. En caso de no existir el referente señalado anteriormente, será la remuneración del trabajador mejor remunerado, entre aquellos que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico equivalente dentro de la estructura organizacional de la empresa.
3. En caso de no existir los referentes anteriormente señalados, será el doble de la remuneración del trabajador mejor remunerado entre aquellos que se ubiquen dentro del grado, categoría o nivel jerárquico inmediato inferior, dentro de la estructura organizacional de la empresa.
4. De no existir los referentes anteriores, será la remuneración del trabajador de menor remuneración dentro de aquellos ubicados en el grado, categoría o nivel jerárquico inmediato superior dentro de la estructura organizacional de la empresa.



5. De no existir ninguno de los referentes señalados anteriormente, el valor de mercado será el que resulte mayor entre la remuneración convenida por las partes, sin que exceda de noventa y cinco **(95) UIT anuales** ($95 \times 3,700 = S/. 351,500$), y la remuneración del trabajador mejor remunerado de la empresa multiplicado por el factor de 1.5.

La remuneración del trabajador elegido como referente deberá corresponder a un trabajador que no guarde relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con alguno de los sujetos señalados en el párrafo anterior.

— El valor de mercado de las remuneraciones de los sujetos en los incisos n) y ñ) del artículo 37° de la Ley se determinará en el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual de las retenciones de renta de quinta categoría, o, de ser el caso, en el mes en que opere el cese del vínculo laboral cuando éste ocurra antes del cierre del ejercicio.

— La presente deducción comprende a los ingresos a que se refiere el inciso b) del artículo 20° del Reglamento¹².

— Se establece como condición **la vinculación** con el empleador para determinar el “límite del valor de mercado en las remuneraciones” cuando se trate del:

1. Titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; así como cuando los accionistas, participacionistas y, en general, socios o asociados de personas jurídicas califiquen como **parte vinculada** con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa.

2. Cónyuge, concubino o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del propietario de la empresa, titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; así como de los accionistas, participacionistas y en general de socios o asociados de personas jurídicas, que califiquen como **parte vinculada** con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa.

Para estos efectos se considerará que los mencionados sujetos califican como **parte vinculada**, cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Posea más del treinta por ciento (30%) del capital de la persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
- b) Ejercer el cargo de gerente, administrador u otro cargo con funciones similares y tenga funciones de la administración general de la persona jurídica empleadora.
Asimismo, cuando ejerciendo el cargo de director o alguno de los cargos señalados en el párrafo precedente, tenga entre sus funciones la de contratación de personal o tenga injerencia directa o indirecta en el proceso de selección.
Salvo prueba en contrario, existe injerencia directa cuando el accionista, participacionista y, en general, socio o asociado de la persona jurídica empleadora, tiene un cargo superior a aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal.
- c) Cuando su cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad posean, individualmente, entre sí, o conjuntamente con el trabajador, la proporción del capital señalada en el numeral 1 del presente inciso, o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2 del presente inciso.
- d) Cuando participe en contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente, directamente o por intermedio de un tercero, en más de treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato, o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2 del presente inciso.
Asimismo, cuando su cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participen individualmente, entre sí o conjuntamente con el trabajador,

¹² El inciso b) del artículo 20° del Reglamento dispone que es renta de quinta categoría los ingresos que los asociados a las sociedades civiles o de hecho o miembros de asociaciones que ejerzan cualquier profesión, arte ciencia u oficio, obtengan como retribución a su trabajo personal, siempre que no participen en la gestión de las referidas entidades. En este caso, dichas rentas son consideradas de quinta categoría aún en el caso en que no cumplan con los tres requisitos establecidos en el inciso e) del artículo 34° de la Ley.



en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2 del presente inciso.

- e) Cuando en el contrato de asociación en participación se encuentre establecido que el asociado participará, directamente o por intermedio de un tercero, en más del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades generados por uno o varios negocios del asociante persona jurídica; o cuando el asociado se encuentre en el supuesto del numeral 2 del presente inciso, de uno o varios negocios del asociante persona jurídica.

Asimismo, cuando en tales contratos se encuentre establecido que su cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participen, individualmente, entre sí o conjuntamente con el trabajador, en más del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades generados por uno o varios negocios del asociante persona jurídica; o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2 del presente inciso, de uno o varios negocios del asociante persona jurídica.

- f) Cuando en la junta general de accionistas o de socios de la persona jurídica empleadora se ejerza influencia dominante en la adopción de los acuerdos referidos a los asuntos mencionados en el artículo 126° de la [Ley General de Sociedades](#). Existirá influencia dominante de la persona natural que, participando en la adopción del acuerdo, por sí misma o con la intervención de votos de terceros, tiene en el acto de votación la mayoría de los votos necesaria para la toma de decisiones en dichas juntas, siempre y cuando cuente con, al menos, el diez por ciento (10%) de los votos necesarios para dicha de toma de decisiones.

La mencionada vinculación quedará configurada y regirá de acuerdo con las siguientes reglas:

- En el caso de los incisos a) al e) del párrafo anterior, la vinculación se configurará desde el mes en que se verifique la causal y regirá hasta el mes en que produzca el cese de la causal.

- En el caso del inciso f) del párrafo anterior, la vinculación regirá desde el mes de la fecha de adopción del acuerdo hasta el cierre del ejercicio gravable siguiente.

■ **Ejemplo:**

La empresa confecciones “El buen vestir EIRL”, cuenta con la siguiente información del personal en el PDT Planilla Electrónica - PLAME. Se pide determinar el valor de mercado de las remuneraciones de los trabajadores vinculados con el empleador.

Nombre	Cargo	Remuneración mensual
Gina Hurtado Fonseca	Titular Gerente General	S/. 27,080
Jorge Trelles Chavez	Gerente Financiero	S/. 13,450
Mercedes Huaman Frías	Gerente Legal	S/. 8,990

— **Información adicional:**

1. La Sra. Gina Hurtado Fonseca, es esposa del Sr. Jorge Trelles Chavez.
2. La Sra. Mercedes Huaman Frías no tiene relación de parentesco de consanguinidad ni afinidad con la familia Trelles - Hurtado

➤ **Determinación del valor de mercado de la remuneración del Titular Gerente General (Sra. Gina Hurtado Fonseca)**

ALTERNATIVAS	EVALUACIÓN	OBSERVACIONES
1	No aplicable	No existe función similar
2	No aplicable	No existe nivel equivalente
3	No aplicable	Gerente Financiero vinculado
4	No aplicable	No existe nivel superior
5	Aplicable	(95) UIT anuales y remuneración del trabajador mejor remunerado de la empresa multiplicado por 1.5.



CONCEPTO	S/.
A. Remuneración total anual del Titular Gerente (S/. 27,080 x 14)	379,120
B. Límite máximo anual (95 UIT= 95 x S/. 3,700)*	351,500
C. Remuneración anual del Gerente Legal x factor 1.5 (S/. 8,990 x 14 x 1.5)	188,790
Adición por exceso sobre el valor de mercado de la remuneración: (A - B)**	27,620

* El valor de mercado será el mayor entre (A) y (C) sin exceder el límite máximo de (B).

** Habiéndose producido exceso de gasto existirá dividendo que gravar con la tasa adicional de 4.1 %.

➤ **Determinación de la remuneración a valor de mercado del esposo de la Gerente General (Sr. Jorge Trelles Chavez – Gerente Financiero)**

ALTERNATIVAS	EVALUACIÓN	OBSERVACIONES
1	No aplicable	No existe función similar
2	No aplicable	No existe nivel equivalente
3	Aplicable	El Gerente Legal está en el nivel inmediato inferior

CONCEPTO	S/.
A. Remuneración total anual del Gerente Financiero (S/.13,450 x 14)	188,300
B. Doble de la remuneración anual del Gerente Legal: (S/. 8,990 x 14 x 2)*	251,720
No hay exceso sobre el valor de mercado de la remuneración:(A - B)**	0

* El valor de mercado será S/. 251,720

** En el presente caso no hay exceso de gasto para la empresa, por lo tanto, no habiendo producido exceso de gasto tampoco habrá dividendo que gravar con la tasa adicional de 4.1%

8. Los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada (inciso r) del artículo 37° de la Ley e inciso n) del artículo 21° del Reglamento).

La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente, y los gastos de transporte con los pasajes.

Los viáticos, comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad, los cuales **no podrán exceder del doble del monto** que, por este concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Los **gastos de transporte** son aquellos que se realizan para el traslado del trabajador a un lugar distinto al de su residencia habitual en razón del servicio que presta; y los **gastos de movilidad** son aquellos en los que se incurre para trasladarse o movilizarse de un lugar a otro cuando el servicio es prestado en un lugar distinto al de su residencia habitual conforme a las conclusiones a la que llega el [Informe 046-2007-SUNAT](#).

Cabe recordar que este tipo de gastos sólo se pueden hacer a favor de los trabajadores de la empresa.

Si el sustento de los gastos por alojamiento y viáticos se realiza de una manera distinta a la señalada, no podrá sustentarse el gasto y el mismo será, tal como se señala en el [Informe 022-2009-SUNAT](#).



Para el cálculo del límite establecido por Ley (doble del monto que se concede a funcionarios de carrera del Gobierno Central) se deberá diferenciar entre:

A. Viáticos por gastos de viaje realizados en el interior del país (Decreto Supremo N° 007-2013-EF).

Los gastos de viaje por concepto de viáticos en el interior del país, sólo podrán ser sustentados con los comprobantes de pago que, de acuerdo con las normas correspondientes, sirvan para sustentar la deducción de costos y gastos.

Escala vigente de viáticos deducibles para el ejercicio 2013

Escala vigente hasta el 23.01.2013		Escala vigente a partir del 24.01.2013	
Antigua escala (Decreto Supremo N° 028-2009-PCM)	Gastos aceptado tributariamente	Nueva escala (Decreto Supremo N° 007-2013-EF)	Gastos aceptado tributariamente
Viáticos diarios que otorga el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía*	Doble del monto concedido a funcionarios de carrera del Gobierno Central	Funcionarios y empleados públicos, independientemente del vínculo que tengan con el Estado, incluyendo a los que brinden servicios de consultoría.	Doble del monto concedido a funcionarios de carrera del Gobierno Central
S/. 210.00	S/. 420.00	S/. 320.00	S/. 640.00

(*) Directores Generales, Jefes de Oficina General, Gerentes Generales, Gerentes Regionales, Asesores de Alta Dirección, Directores Ejecutivos y Directores, Funcionarios que desempeñen cargos equivalentes.

■ **Ejemplo:**

La empresa Comercial "El Farol" S.A.C., ha registrado en sus registros contables del ejercicio 2013, gastos de viaje realizados por viáticos al interior del país, por su agente vendedor para ponerse en contacto con los principales clientes de la empresa.

Los importes que aparecen registrados ascienden a S/. 9,900 respecto de su viaje a la sierra norte del país del 21 al 27 de enero 2013 y, a la zona sur del país del 14 al 16 de octubre de 2013, gastos que se encuentran debidamente registrados y sustentados con los respectivos comprobantes de pago.

A. Viaje al interior del país (del 21 al 27 de enero y del 14 al 16 de octubre de 2013)	S/.
Días de viaje	10
- Del 21 al 23 de enero 2013: Total (3 x S/. 420.00) (A)	1,260.00
- Del 24 al 27 de enero y del 14 al 16 de octubre 2013: Total (7 x S/. 640.00) (B)	4,480.00
Gastos contabilizados (C)	9,900.00
Adición por exceso de viáticos a nivel nacional (C – B - A)	4,160.00

B. Viáticos por gastos de viaje realizados en el exterior (Decreto Supremo N° 056-2013-PCM)

El límite está en función de la zona geográfica y por día de acuerdo a la siguiente tabla:



Escala de viáticos por día y por zona geográfica

Zona Geográfica	Escala vigente hasta el 19.05.2013		Escala vigente a partir del 20.05.2013	
	Antigua escala (Decreto Supremo N° 047-2002-PCM)	Gastos aceptado tributariamente	Nueva escala (Decreto Supremo N° 056-2013-PCM)	Gastos aceptado tributariamente
África	US\$ 200.00	US\$ 400.00	US\$ 480.00	US\$ 960.00
América Central	US\$ 200.00	US\$ 400.00	US\$ 315.00	US\$ 630.00
América del Norte	US\$ 220.00	US\$ 440.00	US\$ 440.00	US\$ 880.00
América del Sur	US\$ 200.00	US\$ 400.00	US\$ 370.00	US\$ 740.00
Asia	US\$ 260.00	US\$ 520.00	US\$ 500.00	US\$ 1,000.00
Medio Oriente			US\$ 510.00	US\$ 1,020.00
Caribe	US\$ 240.00	US\$ 480.00	US\$ 430.00	US\$ 860.00
Europa	US\$ 260.00	US\$ 520.00	US\$ 540.00	US\$ 1,080.00
Oceanía	US\$ 240.00	US\$ 480.00	US\$ 385.00	US\$ 770.00

Para sustentar los gastos incurridos en el extranjero se podrán sustentar con los documentos emitidos en el exterior de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación, así como la fecha y el monto pagado, conforme a lo dispuesto en el artículo 51°-A de la Ley; o también se podrá sustentar con la “*declaración jurada del beneficiario de los viáticos (alimentación y movilidad)*” para lo cual dicha declaración deberá contar con la información mínima contenida en el Reglamento¹³, y la misma no debe exceder del treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido en la tabla anterior.

¹³ El sexto párrafo del inciso n) del artículo 21° del Reglamento establece que la declaración jurada deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. Datos generales de la declaración jurada:

- a. Nombre o razón social de la empresa o contribuyente.
- b. Nombres y apellidos de la persona que realiza el viaje al exterior, el cual debe suscribir la declaración.
- c. Número del documento de identidad de la persona.
- d. Nombre de la(s) ciudad(es) y país(es) en el(los) cual(es) han sido incurridos.
- e. Período que comprende la declaración, el cual debe corresponder a la duración total del viaje.
- f. Fecha de la declaración.

II. Datos específicos de la movilidad:

- a. Detallar la(s) fecha(s) (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto.
- b. Detallar el monto gastado por día, expresado en nuevos soles.
- c. Consignar el total de gastos de movilidad.

III. Datos específicos relativos a la alimentación:

- a. Detallar la(s) fecha(s) (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto.
- b. Detallar el monto gastado por día, expresado en nuevos soles.
- c. Consignar el total de gastos de alimentación.

IV. Total del gasto por movilidad y alimentación (Suma de los rubros II y III)

La falta de alguno de los datos señalados en los rubros II y III sólo inhabilita la sustentación del gasto por movilidad o por alimentación, según corresponda.



Los gastos por **alojamiento** sólo podrán ser sustentados con los documentos emitidos en el exterior, con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Con ocasión de cada viaje se podrá sustentar los gastos por concepto de alimentación y movilidad, respecto de una misma persona, únicamente con los comprobantes emitidos en el exterior o con la declaración jurada hasta por el límite señalado.

En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente, bajo una de las formas previstas, solo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con los comprobantes de pago emitidos en el exterior de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, por lo menos, lo señalado anteriormente.

En ningún caso se admitirá la deducción de la parte de los gastos de viaje que corresponda a los acompañantes de la persona a la que la empresa o el contribuyente, en su caso, encomendó su representación.

■ **Ejemplo:**

El señor Pablo Sotomayor Pineda, Gerente General de Partes de Mesa S.A.C, con el fin de colocar sus productos en el exterior, viajó a la ciudad de Rio de Janeiro del 18 al 22 de mayo de 2013. Los importes registrados en los libros contables de la empresa, por concepto de viáticos ascienden a S/. 10,780 los cuales, están sustentados únicamente con los respectivos comprobantes de pago emitidos en el exterior de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo.

Viaje a Río de Janeiro – Brasil (18 al 22 de mayo de 2013)	Tipo de cambio	S/.
Límite por día*:		
Día 18 : US\$ 400	2.645	1,058.00
Día 19 : US\$ 400	2.645	1,058.00
Día 20 : US\$ 740	2.644	1,957.00
Día 21 : US\$ 740	2.646	1,958.00
Día 22 : US\$ 740	2.648	1,960.00
Límite acumulado (A)		7,991.00
Gastos contabilizados (B)		10,780.00
Adición por exceso de viáticos realizados al exterior (B - A)		2,789.00

* Para el cálculo se considera el tipo de cambio promedio ponderado venta, cotización de oferta y demanda, vigente a la fecha de la operación.

9. Los gastos de movilidad de los trabajadores (inciso a1) del artículo 37° de la Ley e inciso v) del artículo 21° del Reglamento)

Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores que sean necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y que no constituyan beneficio o ventaja patrimonial directa de los mismos, podrán ser **sustentados con comprobantes de pago** o con una **planilla de gastos de movilidad** suscrita por el trabajador en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento¹⁴.

¹⁴ Al respecto el numeral 4 del inciso v) del artículo 21° del Reglamento establece que la planilla de gastos de movilidad deberá constar en documento escrito, ser suscrita por el (los) trabajador (es) usuario (s) de la movilidad y contener necesariamente la siguiente información:

- a. Numeración de la planilla.
- b. Nombre o razón social de la empresa o contribuyente.
- c. Identificación del día o período que comprende la planilla, según corresponda.
- d. Fecha de emisión de la planilla.
- e. Especificar, por cada desplazamiento y por cada trabajador:
 - i) Fecha (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto.
 - ii) Nombres y apellidos de cada trabajador usuario de la movilidad.



Asimismo, se debe tener en cuenta, que por cada día, se podrá sustentar los gastos por concepto de movilidad respecto de un mismo trabajador únicamente con una de las formas previstas en el párrafo anterior. En el caso, que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el primer párrafo, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con comprobantes de pago.

La planilla de gastos de movilidad puede comprender:

- a) Los gastos incurridos en uno o más días, si incluye los gastos de un solo trabajador; o
- b) Los gastos incurridos en un solo día, si incluye los gastos de más de un trabajador. En caso, se incumpla lo dispuesto por este inciso, la planilla queda inhabilitada para sustentar tales gastos.

Podrán coexistir planillas referidas a uno o varios trabajadores, siempre que éstas se lleven conforme a lo señalado en los incisos a y b).

Los gastos sustentados con esta planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente al 4% de la Remuneración Mínima Vital (RMV)* mensual de los trabajadores sujetos a la actividad privada.

** Para el ejercicio gravable 2013 la RMV equivale a S/. 750.00, la cual fue establecida mediante Decreto Supremo N° 007-2012-TR publicado el 17.05.2012 y vigente desde el 01.06.2012.*

No se aceptará la deducción de gastos sustentados con la planilla de movilidad, en el caso de trabajadores que tengan a su disposición movilidad asignada por el contribuyente.

Asimismo tampoco se deben considerar los gastos de movilidad por concepto de viáticos, los mismos que tienen su propio tratamiento. Al respecto en el [Informe 046-2008-SUNAT](#), se tratan aspectos relacionados con este tipo de gasto.

IMPORTANTE

La planilla de gastos de movilidad no constituye un libro ni un registro.

■ Ejemplo:

La empresa de servicios El Chino SAC, ha registrado gastos por concepto de movilidad de sus trabajadores la suma de S/. 318.00, correspondiente al mes de junio de 2013, los mismos que se encuentran sustentados únicamente con la planilla de gastos de movilidad, llevada de acuerdo a la forma señalada por el Reglamento. A continuación se presenta un resumen de gastos por concepto de movilidad:

Fecha	Nombres y apellidos del trabajador	Importe S/.	Límite Máximo* S/.	Gasto deducible S/.	Exceso S/.
03.06.2013	Juan Rivas	55.00	30.00	30.00	25.00
04.06.2013	Arnaldo Márquez	43.00	30.00	30.00	13.00
06.06.2013	Daniel Contreras	30.00	30.00	30.00	0
07.06.2013	Oscar Alejos	47.00	30.00	30.00	17.00
11.06.2013	Carlos Gallardo	20.00	30.00	20.00	0
12.06.2013	Hugo Gonzales	28.00	30.00	28.00	0
14.06.2013	María Tello	35.00	30.00	30.00	5.00
18.06.2013	Luciana Ortiz	60.00	30.00	30.00	30.00
	Totales	318.00	---	228.00	90.00

iii) Número de documento de identidad del trabajador.

iv) Motivo y destino del desplazamiento.

v) Monto gastado por cada trabajador.

La falta de alguno de los datos señalados en el literal e) respecto a cada desplazamiento del trabajador sólo inhabilita la planilla para la sustentación del gasto que corresponda a tal desplazamiento.



➤ **Determinación del exceso de movilidad:**

Concepto	S/.
Monto cargado a gastos según planilla de movilidad	318.00
(-) Gastos de movilidad deducible (junio 2013)	-228.00
Adición por exceso de gastos de movilidad	90.00

10. Tratándose de personas naturales cuando la casa arrendada la habite el contribuyente y parte la utilice para efectos de obtener la renta de tercera categoría (segundo párrafo inciso s) del art. 37° de la Ley.

Deducción relacionada con los gastos de alquiler y mantenimiento de inmuebles destinados conjuntamente para uso como vivienda y para la realización de la actividad gravada generadora de tercera categoría.

Sólo se aceptará como deducción el treinta por ciento (30%) del monto del alquiler y el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de mantenimiento.

■ **Ejemplo:**

El contribuyente señor Ricardo Alejos Pineda con RUC N° 10520034383, vive en un predio arrendado en la Av. La Castellana N° 750 – Surco. Paga por concepto de merced conductiva la suma de S/. 4,200.00 mensuales. Dicho predio es utilizado como casa-habitación y al mismo tiempo lo utiliza como consultorio y laboratorio dental. Asimismo paga una suma adicional de S/. 500.00 mensuales por concepto de mantenimiento y vigilancia. En los registros contables del consultorio se ha contabilizado como gastos el íntegro de los alquileres y gastos de mantenimiento y vigilancia correspondiente al ejercicio gravable 2013, por la suma de S/. 56,400.

Concepto	Alquileres: S/.	Mantenimiento y vigilancia: S/.	Total S/.
Importes cargado a gastos en el ejercicio:			
<u>Alquileres:</u>			
S/. 4,200 x 12 = 50,400	50,400		
<u>Mantenimiento y vigilancia :</u>			
S/. 500 x 12 = 6,000		6,000	56,400
<u>Límites:</u>			
Por alquiler: 30% de S/. 50,400	-15,120		-15,120
Por mantenimiento: 50% de S/. 6,000		-3,000	-3,000
Adición por exceso cargado a gastos	35,280	3,000	38,280

11. Deducción de gastos o costos sustentados con boletas de venta o ticket (Penúltimo párrafo artículo 37°)

Sólo se permite la deducción de los gastos sustentados con boletas de venta o ticket en la medida que los mismos hayan sido emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado – Nuevo RUS, y hasta el límite del seis por ciento (6%) de los montos acreditados mediante comprobantes de pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable, las doscientas (200) UIT.

Para el caso de los sujetos comprendidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario (Ley N° 27360 y normas modificatorias), podrán deducir como gasto o costo aquellos sustentados con boletas de ventas o ticket, emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado, hasta el límite del diez por ciento (10%) de los montos acreditados mediante comprobantes de pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que encuentren anotados en el Registro de Compras, no pudiendo superar el mismo, en el ejercicio gravable, las doscientas (200) UIT¹⁵.

Para que se pueda realizar el sustento de gastos, se debe identificar en la boleta de venta al adquiriente o usuario con su número de RUC, así como con sus apellidos y nombres o denominación o razón social, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

Considerando los límites establecidos se ilustra el siguiente cuadro:

Contribuyentes	Comprendidos en la Ley N° 27360	Todos los demás
Porcentaje sobre el importe total de los comprobantes que otorgan derecho a deducir costo o gasto	10%	6%
Máximo a deducir en cada caso	200 UIT ó S/. 740,000	200 UIT ó S/. 740,000

■ **Ejemplo:**

A modo ilustrativo se muestran dos ejemplos de aplicación:

➤ **En relación a las compras:**

Contribuyente: Los Compadres SAC			
Concepto	emitidas por sujetos del NRUS	emitidas por otros sujetos	Total S/.
Gasto y/o costo sustentado con Boleta de Venta y/o Ticket	13,350	2,040	15,390
(-) Máximo deducible:			
El importe que resulte menor entre:			
• 6 % de S/. 198,570 * = S/. 11,914	-11,914	0	-11,914
• 200 UIT = 200 x 3,700 = S/. 740,000			
Adición por exceso de gastos	1,436	2,040	3,476

¹⁵ De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Décima Disposición Transitoria y Final de la Ley.



* Importe total de comprobantes de pago incluido el impuesto que otorgan derecho a deducir gasto o costo, que están anotados en el Registro de Compras: S/. 198,570

➤ **En relación a la UIT:**

Contribuyente: Transportes Guto SAC			
Concepto	emitidas por sujetos del NRUS	emitidas por otros sujetos	Total S/.
Gasto y/o Costo sustentado con Boleta de Venta y/o Ticket	805,120	9,678	814,798
(-) Máximo deducible:			
El importe que resulte menor entre:			
• 6% de S/. 21'208,400* = S/. 1'272,504			
• 200 UIT = 200 x S/. 3,700 = S/. 740,000	(740,000)	0	(740,000)
Adición por exceso de gastos	65,120	9,678	74,798

* Importe total de comprobantes de pago incluido el impuesto que otorgan derecho a deducir gasto o costo, que están anotados en el Registro de Compras: S/. 21'208,400.

12. Los gastos o costos que constituyan para su perceptor renta de segunda, cuarta o quinta categoría (inciso v) del artículo 37° de la Ley e inciso q) del artículo 21° del Reglamento)

Podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan, siempre que hayan sido pagados dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual correspondiente a dicho ejercicio.

En el caso de la parte de los costos o gastos que constituyan para sus perceptores rentas de cuarta o quinta categoría y que es retenida para efectos del pago de aportes previsionales podrá deducirse en el ejercicio gravable a que corresponda cuando haya sido pagada al respectivo sistema previsional dentro del plazo señalado en el párrafo anterior¹⁶.

De acuerdo a la [RTF N° 7719-4-2005](#), el requisito del pago previo previsto en el inciso v) del artículo 37° de la Ley, no resulta aplicable a otros gastos regulados en el mencionado artículo.

Hay que tener en cuenta además que en caso no hayan sido deducidos en el ejercicio al que correspondan, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior, de acuerdo a lo dispuesto en la Cuadragésimo Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley.

Tómese en cuenta que el gasto correspondiente a la indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional, establecida en el inciso c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, será deducible en el ejercicio de su devengo en aplicación de la regla contenida en el artículo 57° de la Ley según lo mencionado en el [Informe 051-2011-SUNAT](#).

■ **Ejemplo:**

La empresa comercial La Aselita SAC, ha registrado en su contabilidad como gasto de administración al 31.12.2013, los siguientes recibos por honorarios profesionales, los mismos que se encuentran pendientes de pago a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto.

¹⁶ Disposición incorporada por el artículo 6° de la Ley N° 29903 la cual entró en vigencia a los 120 días de publicado el reglamento de la misma: **01.08.2013** - El mencionado reglamento se reguló mediante Decreto Supremo N° 068-2013-EF.



Recibo por honorarios pendientes de pago a la fecha de presentación de la declaración jurada anual	S/.
Nº 01-00078 Nº E-00032	3,600 6,350
Importes a ser adicionados	9,950

13. Gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4¹⁷ (inciso w) art. 37° de la Ley e inciso r) art. 21° del Reglamento)

La presente deducción se encuentra clasificada en dos grupos, cada uno con sus respectivas características y límites:

A. En la medida que resulten **estrictamente indispensables y se apliquen en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro de negocio o empresa**, los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías **A2, A3 y A4** son deducibles siempre que se trate de los siguientes conceptos:

- i) cualquier forma de cesión en uso, tales como arrendamiento financiero y otros;
- ii) funcionamiento, entendido como tales destinado a combustibles, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares; y
- iii) depreciación por desgaste.

Se considera que la utilización del vehículo resulta estrictamente indispensable y se aplica en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, tratándose de empresas que se dedican al servicio de taxi, al transporte turístico, al arrendamiento o cualquier otra forma de cesión en uso de automóviles, así como de empresas que realicen otras actividades que se encuentren en situación similar.

En este último caso la norma considera que una empresa *se encuentra en situación similar al de una empresa que se dedica al servicio de taxi, transporte turístico, arrendamiento o cualquier otra forma de cesión en uso*, si los vehículos automotores resultan estrictamente indispensables para la obtención de la renta y se aplican en forma permanente al desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa.

Para estos casos se acepta como deducción la totalidad del gasto, el mismo que se rige únicamente por el principio de causalidad.

Cabe mencionar que no se considera como actividades propias del giro del negocio o empresa las de dirección, representación y administración de la misma.

¹⁷ Para efectos de la presente deducción se considera que los vehículos pertenecen a las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría	Cilindrada
A2	de 1,051 a 1,500cc.
A3	de 1,501 a 2,000cc.
A4	más de 2,000cc.
B1.3	Camionetas, distintas a pick up y sus derivados, de tracción simple (4x2) hasta 4,000 kg de peso bruto vehicular.
B1.4	Otras camionetas, distintas a pick up y sus derivados, de tracción en las cuatro ruedas (4x4) hasta 4,000 kg de peso bruto vehicular.



B. De otro lado, en el caso de los gastos incurridos en vehículos automotores pertenecientes a las categorías **A2, A3, A4, B1.3 y B1.4, asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa**, serán deducibles siempre que se trate de los siguientes conceptos: i) cualquier forma de cesión en uso, tales como arrendamiento financiero y otros; ii) funcionamiento, entendido como tales destinado a combustibles, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares; y iii) depreciación por desgaste y; únicamente en relación con el número de vehículos automotores que surja por aplicación de la siguiente tabla:

Ingresos netos anuales (UIT)			Número de vehículos
Hasta 3,200	=	11'680,000	1
Hasta 16,100	=	58'765,000	2
Hasta 24,200	=	88'330,000	3
Hasta 32,300	=	117'895,000	4
Más de 32,300	=	117'895,000	5

A fin de aplicar la presente tabla se considerará:

1. La UIT correspondiente al ejercicio gravable anterior (UIT ejercicio gravable 2012 = S/. 3,650)
2. Los ingresos netos anuales devengados en el ejercicio gravable anterior, sin considerar los ingresos netos provenientes de la enajenación de bienes del activo fijo y de la realización de operaciones que no sean habitualmente realizadas en cumplimiento del giro del negocio.

IMPORTANTE

No serán deducibles los gastos de vehículos automotores cuyo costo de adquisición (tratándose de adquisiciones a título oneroso) o valor de ingreso al patrimonio (tratándose de adquisiciones a título gratuito), haya sido mayor a 30 UIT. Para dicho efecto se considerará la UIT correspondiente al ejercicio gravable en que se efectuó la mencionada adquisición o ingreso al patrimonio.

Los contribuyentes deberán identificar a los vehículos automotores que componen el “*número de vehículos*” establecido en la tabla precedente, en la oportunidad fijada para la presentación de la declaración jurada relativa al **primer ejercicio gravable al que resulte aplicable la identificación**.

La determinación del *número de vehículos* permitidos para la deducción y su identificación producirán efectos durante cuatro (4) ejercicios gravables. Una vez transcurrido ese periodo, se deberá efectuar una nueva determinación e identificación que abarcará igual lapso, tomando en cuenta los ingresos netos devengados en el último ejercicio gravable comprendido en el periodo precedente e incluyendo en la identificación a los vehículos considerados en el anterior periodo cuya depreciación se encontrara en curso.

Cuando durante el transcurso de los cuatro (4) ejercicios gravables, alguno de los vehículos automotores identificados dejara de ser depreciable, se produjera su enajenación o venciera su contrato de alquiler, dicho vehículo automotor podrá ser sustituido por otro. En este caso la sustitución deberá comunicarse al presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio gravable en el que se produjeron los hechos que determinaron su sustitución, para lo cual el vehículo automotor incorporado deberá incluirse obligatoriamente en la identificación relativa al periodo siguiente.

En el caso de las empresas que inicien actividades y cuyo ejercicio de iniciación tenga una duración inferior a un año establecerán el número de vehículos automotores que otorgan derecho a deducción, considerando como ingresos netos anuales el monto que surja de multiplicar por doce (12) el promedio de ingresos netos mensuales obtenidos en el ejercicio de iniciación.



IMPORTANTE

En ningún caso la deducción por gastos por cualquier forma de cesión en uso y/o funcionamiento de los vehículos automotores de las categorías **A2, A3, A4, B1.3 y B1.4** asignados a actividades de **dirección, representación y administración** podrá superar el monto que resulte de aplicar, al total de gastos realizados por dichos conceptos, el porcentaje que se obtenga de relacionar el número de vehículos automotores de las mencionadas categorías que según la tabla otorguen derecho a deducción (excluyendo los de costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio mayor a 30 UIT) con el número total de vehículos de propiedad y/o en posesión de la empresa.

La fórmula para determinar el porcentaje es la siguiente:

N° de vehículos con derecho a deducción de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4

(según tabla y excluyendo a los de costo mayor a 30 UIT)

$$\% = \frac{\text{N° de vehículos con derecho a deducción de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4}}{\text{N° total de vehículos de propiedad y/o posesión de la empresa}} \times 100$$

De acuerdo al [Informe 007-2003-SUNAT](#), los vehículos diferentes a las categorías A2, A3 y A4, serán deducibles en la medida que se acredite la relación de causalidad de dichos gastos con la generación de la renta y el mantenimiento de su fuente, no siéndoles de aplicación lo dispuesto el inciso w) del artículo 37° de la Ley.

Mediante los Informes [097-2013-SUNAT](#) y [126-2013-SUNAT](#) se efectúan precisiones respecto de los gastos incurridos en vehículos automotores dedicados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa.

■ **Ejemplo:**

La empresa comercial El Rosal SAC al 31.12.2013 presenta la siguiente información de vehículos que posee la empresa, los mismos que se encuentran asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa.

Placa	Categoría	Adquisición		Asignación	Gastos contabilizados
		Fecha	Costo		
U2R-521	A3	01.02.2010	80,000	Dirección	4,500
D7V-688	A4	01.02.2010	90,000	Dirección	3,890
A3T-680	B1.3	05.08.2011	110,000	Administración	2,900
C5D-789	B1.4	06.09.2012	112,500	Representación	4,010
A8P-540	B1.3	03.01.2013	105,000	Administración	5,670
C9N-297	B1.4	03.01.2013	140,000	Dirección	5,800
Total					26,770

Hasta el ejercicio 2012 los gastos de mantenimiento de las camionetas de placa A3T-680 y placa C5D-789 eran deducibles en su totalidad, bajo el **criterio de causalidad**.

Por el ejercicio 2013 no serán deducibles los gastos de vehículos cuyo costo de adquisición haya sido mayor a 30 UIT, considerando para ello la UIT correspondiente al ejercicio gravable en que se efectuó la mencionada adquisición. De acuerdo con ello se tiene lo siguiente:

Placa	Categoría	Adquisición	Límite 30 UIT	Considerado en
-------	-----------	-------------	---------------	----------------



		Fecha	Costo	UIT	Importe	determinación del porcentaje
U2R-521	A3	01.02.2010	80,000	3,600	108,000	Si
D7V-688	A4	01.02.2010	90,000	3,600	108,000	Si
A3T-680	B1.3	05.08.2011	110,000	3,600	108,000	No
C5D-789	B1.4	06.09.2012	112,500	3,650	109,500	No
A8P-540	B1.3	03.01.2013	105,000	3,700	111,500	Si
C9N-297	B1.4	03.01.2013	140,000	3,700	111,500	No

➤ **Determinación del gasto deducible:**

Concepto	S/.
Ingresos netos del ejercicio 2012*	57'890,660
(A) Total vehículos de propiedad o en posesión de la empresa	6
(B) Número máximo de vehículos que otorgan derecho a deducir gastos según tabla.	2
Determinación del monto deducible:	
(C) Gastos de los vehículos de placas U2R-521 y A8P-540 declarados por la empresa **	10,170
(D) Determinación del gasto máximo deducible:	
• Porcentaje de deducción máxima: $(B/A) \times 100$	33.33%
• Total gastos por cesión en uso y/o funcionamiento de los vehículos de las categorías A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración.	26,770
Máximo deducible : 33.33% de S/.26,770	8,922
Monto deducible: el que resulte menor entre (C) y (D)	8,922
Adición por exceso de gastos (S/. 26,770 - S/.8,922)	17,848

* No incluye los ingresos netos provenientes de la enajenación de bienes del activo fijo y de la realización de operaciones que no sean habitualmente del giro del negocio.

** Según el ingreso neto obtenido en el ejercicio anterior, le corresponde deducir el gasto sólo de dos (2) vehículos. La empresa debe declarar en su declaración jurada anual, relativa al primer ejercicio gravable al que resulte aplicable la identificación, los vehículos sobre los que ejercerá el derecho, la cual producirá efectos durante 4 ejercicios gravables.

14. Los gastos por concepto de donaciones (inciso x) del art. 37° de la Ley e inciso s) del art. 21° del Reglamento)

Los generadores de rentas de tercera categoría podrán deducir como gasto las donaciones que otorguen en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y a entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: i) beneficencia; ii) asistencia o bienestar social; iii) educación, iv) culturales; v) científicas; vi) artísticas; vii) literarias; viii) deportivas; ix) salud; x) patrimonio histórico cultural indígena y xi) otras de fines semejantes.

La deducción no podrá exceder del **10 % de la renta neta de tercera categoría**, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50° de la Ley.



Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del artículo 18 de la Ley¹⁸, se encuentran calificadas como entidades receptoras de donaciones, con carácter permanente y no requieren inscribirse en el “Registro de entidades receptoras de donaciones” a cargo de la SUNAT

Las demás entidades beneficiarias deberán estar calificadas como receptoras de donaciones por la SUNAT. Para estos efectos, las entidades deberán encontrarse inscritas en el RUC, en el Registro de entidades inafectas del Impuesto a la Renta o en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y cumplir con los requisitos que se establecieron mediante [Resolución de Superintendencia N° 184-2012/SUNAT](#). La calificación otorgada tendrá una validez de tres (3) años, pudiendo ser renovada por igual plazo.

La realización de la donación se acreditará:

- Mediante el acta de entrega y recepción del bien donado y una copia autenticada de la resolución correspondiente que acredite que la donación ha sido aceptada, tratándose de donaciones a entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas.
- Mediante el “Comprobante de recepción de donaciones” tratándose de donaciones a las demás entidades beneficiarias.

La donación de bienes podrá ser deducida como gasto en el ejercicio en que se produzca cualquiera de los siguientes hechos:

- i) Tratándose de efectivo, cuando se entregue el monto al donatario.
- ii) Tratándose de bienes inmuebles, cuando la donación conste en escritura pública en la que se identifique el inmueble donado, su valor y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario.
- iii) Tratándose de bienes muebles registrables de acuerdo a la ley de la materia, cuando la donación conste en un documento de fecha cierta en el que se identifique al bien donado, su valor y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, de ser el caso.
- iv) Tratándose de títulos valores (cheques, letras de cambio y otros documentos similares), cuando éstos sean cobrados.
- v) Tratándose de otros bienes muebles, cuando la donación conste en un documento de fecha cierta en el que se especifiquen sus características, valor y estado de conservación. Adicionalmente, en el documento se dejará constancia de la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso.

En las donaciones efectuadas por sociedades, entidades y contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la Ley, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación.

En lo referido a los bienes donados:

- Cuando las donaciones se refieran a bienes importados con liberación de derechos, el valor que se les asigne quedará disminuido en el monto de los derechos liberados.
- En el caso de donaciones en bienes muebles e inmuebles, el valor de las mismas no podrá ser en ningún caso superior al costo computable de los bienes donados.

¹⁸ El mencionado inciso establece que no son sujetos pasivos del Impuesto el Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado. Al respecto el artículo 7° Reglamento de la Ley complementa la Ley y establece que no son contribuyentes del Impuesto de conformidad a lo establecido en el inciso a) del artículo 18° de la Ley:

- a) El Gobierno Central.
- b) Los Gobiernos Regionales.
- c) Los Gobiernos Locales.
- d) Las Instituciones Públicas sectorialmente agrupadas o no.
- e) Las Sociedades de Beneficencia Pública.
- f) Los Organismos Descentralizados Autónomos.

Asimismo considera que conforman la actividad empresarial del Estado las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado, las Empresas de Economía Mixta y el Accionariado del Estado como lo define la Ley 24948.



- La donación de bonos suscritos por mandato legal se computará por su valor nominal. En el caso que dichos bonos no hayan sido adquiridos por mandato legal, la donación de los mismos se computará por el valor de mercado.
- Los bienes perecibles deben ser entregados físicamente al donatario antes de la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso o, de no existir dicha fecha, dentro de un plazo que permita su utilización.
- La donación de dinero se deberá realizar utilizando medios de pago, cuando corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28194¹⁹.

Tenga presente que mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la [Ley 29565](#)²⁰, se estableció a partir del 01.01.2011 y hasta el 31.12.2013, que los donantes pueden deducir como gasto el 100% del importe donado, siempre que dicha deducción no exceda el 15% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50° de la Ley. Cuando los donantes realicen donaciones al amparo de la mencionada disposición y, además realicen donaciones al amparo del artículo 37° inciso x) de la Ley, el porcentaje máximo de deducción se determinará en base al promedio ponderado de los límites establecidos por las referidas normas.

15. El aporte voluntario con fin previsional abonado en la Cuenta de Capitalización Individual de los trabajadores *(inciso a.2) del artículo 37° de la Ley)*

Es deducible como gasto el aporte voluntario con fin previsional abonado en la cuenta de capitalización individual de los trabajadores cuya remuneración no exceda de veintiocho (28) Remuneraciones Mínimas Vitales anuales. Dicho aporte deberá constar en un acuerdo suscrito previamente entre el trabajador y el empleador y no deberá ser considerado como ingreso ni como remuneración para el trabajador.

El aporte voluntario con fin previsional realizado por trabajador no deberá exceder el cien por ciento (100%) del aporte obligatorio que realiza.

16. Deducción adicional sobre las remuneraciones pagadas a personas con discapacidad *(inciso z) del artículo 37° de la Ley e inciso x) del artículo 21° del Reglamento)*

Cuando se empleen personas con discapacidad, se tendrá derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a dichas personas de conformidad a los porcentajes establecidos en el Reglamento. Al respecto se entiende por remuneración cualquier retribución por servicios que constituya renta de quinta categoría para la Ley.

Se considera persona con discapacidad a aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas.

El empleador deberá acreditar la condición de discapacidad del trabajador con el certificado correspondiente que éste le presente, emitido por el Ministerio de Salud, de Defensa y del Interior a través de sus centros hospitalarios y por el Seguro Social de Salud – ESSALUD.

IMPORTANTE
El empleador debe conservar una copia del certificado de discapacidad legalizado por notario, durante el plazo de prescripción.

La presente deducción adicional procederá siempre que la remuneración hubiere sido pagada dentro del plazo establecido para presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio, de conformidad con lo establecido en el inciso v) del artículo 37 de la Ley.

¹⁹ El Texto Único Ordenado de la presente ley (Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía) fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

²⁰ Ley de Creación del Ministerio de Cultura.



La presente deducción resulta aplicable también a lo regulado por la Ley N° 29524²¹ —, la cual establece las siguientes definiciones:

- Sordo-ceguera: discapacidad que se manifiesta por la deficiencia auditiva y visual simultánea, en grado parcial o total, de manera suficiente y grave para comprometer la comunicación, la movilización y el acceso a la información y al entorno.
- Guía interprete: persona que desempeña la función de intérprete y guía de las personas sordo-ciegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.

Los sujetos generadores de rentas de tercera categoría podrán aplicar esta deducción, aun cuando contraten a un solo trabajador con discapacidad, conforme a lo concluido en el [Informe 084-2008-SUNAT](#).

El porcentaje de deducción adicional será el siguiente:

Porcentaje de personas con discapacidad que laboran para el generador de rentas de tercera categoría, calculado sobre el total de trabajadores	Porcentaje de deducción adicional a las aplicable remuneraciones pagadas por cada persona con discapacidad
Hasta 30 %	50 %
Más de 30%	80 %

El porcentaje de personas con discapacidad que laboran para el generador de rentas de tercera categoría se debe calcular por cada ejercicio gravable.

— **Determinación del porcentaje de deducción adicional aplicable en el ejercicio:**

- 1º. Se determinará el número de trabajadores que, en cada mes del ejercicio, han tenido vínculo de dependencia con el generador de rentas de tercera categoría, bajo cualquier modalidad de contratación, y se sumará los resultados mensuales.
- 2º. Se determinará el número de trabajadores discapacitados que, en cada mes del ejercicio, hayan tenido vínculo de dependencia con el empleador, bajo cualquier modalidad de contratación y se sumará los resultados mensuales.
- 3º. El monto obtenido en el paso 2º se dividirá entre el monto obtenido en el paso 1º y se multiplicará por 100. El resultado constituye el porcentaje de trabajadores discapacitados del ejercicio.
- 4º. El porcentaje de deducción aplicable en el ejercicio, se aplicará sobre la remuneración que, en el ejercicio haya percibido cada trabajador discapacitado. El monto adicional deducible no podrá exceder de **24 Remuneraciones Mínimas Vitales** en el ejercicio, por cada trabajador discapacitado. Tratándose de trabajadores discapacitados con menos de un año de relación laboral, el monto adicional deducible no podrá exceder de **2 Remuneraciones Mínimas Vitales** por cada mes laborado por cada persona con discapacidad.

Para efectos del presente cálculo se tomará como referencia la Remuneración Mínima Vital vigente al cierre del ejercicio.

■ **Ejemplo:**

La empresa comercializadora Santa Laura SAC, de enero a agosto de 2013 cuenta con 60 trabajadores a su cargo, dentro de los cuales cinco (5) son discapacitados y en el mes de setiembre contrata a tres (3) trabajadores, de los cuales dos (2) son trabajadores discapacitados.

Las remuneraciones de cada uno de los trabajadores discapacitados con más de un año de servicios es de S/. 3,850 y la de los trabajadores contratados en el mes de setiembre de 2013 asciende a S/. 2,500 Nuevos Soles.

²¹ Ley que reconoce la sordo-ceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordo-ciegas en todo el territorio nacional



Concepto	Trabajador(es) antigüedad:	
	> a 1 año	< a 1 año
1. Determinación del porcentaje de trabajadores discapacitados: a) número de trabajadores durante el ejercicio 2013: $(60 \times 8) + (63 \times 4) = 480 + 252 = 732$ b) número de trabajadores discapacitados: $(5 \times 8) + (7 \times 4) = 40 + 28 = 68$ c) porcentaje de trabajadores discapacitados: $\frac{68 \times 100}{732} = 9,29 \%$ Corresponde un porcentaje de deducción adicional de 50%		
2. Remuneraciones Pagadas: a) 5 trabajadores discapacitados con más de un año de servicios: S/. 3,850 x 14 x 5 = 269,500 Gratificación Extraordinaria: 269,500 x 9% x 2 = 48,510 b) 2 trabajadores discapacitados con menos de un año de servicios: S/. 2,500 x 4 x 2 = 20,000 más gratificación $(4 \times 2,500 \times 2)/6 = 3,333$ Gratificación Extraordinaria: 23,333 x 9% x 2 = 4,200	318,010	27,533
3. Deducción adicional: 50%* a) 50% de S/. 318,010 b) 50% de S/. 27,533	159,005	13,767
4. Límite máximo deducible como deducción adicional: o Trabajadores discapacitados con más de un año de servicios: - de enero a diciembre de 2013 $24 \times 750^{**} \times 5$ (nº trabajadores) o Trabajadores discapacitados con menos de un año de servicios: $2 \times 750^{**} \times 4$ (nº meses) x 2 (nº trabajadores)	90,000	12,000
Deducción adicional por trabajador (menor valor entre "deducción adicional" y "límite máximo")	90,000	12,000
TOTAL DEDUCCIÓN ADICIONAL***	102,000	

* El empleador se encuentra en el primer tramo de la tabla señalada en el numeral 3 del inciso x) del artículo 21° del Reglamento, por lo que, tiene derecho a una deducción adicional del 50% sobre las remuneraciones efectivamente pagadas a cada persona con discapacidad.

** La Remuneración Mínima Vital (RMV) al cierre del ejercicio para efectos de establecer el límite es S/. 750, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2012-TR publicado el 17.05.2012 y vigente desde el 01.06.2012.

*** El "total deducción adicional" deberá consignarse en la casilla "deducciones por personal con discapacidad empleado" del asistente de la casilla 105" del Formulario Virtual N° 684.

17. Depreciaciones (artículos 38° al 43° de la Ley, artículo 22° del Reglamento y Segunda Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 194-99-EF)

Las depreciaciones deben computarse anualmente sobre el valor de adquisición o producción de los



bienes o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance²².

Las depreciaciones se computarán a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas.

La depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la presente tabla para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente.

En ningún caso se admitirá la rectificación de las depreciaciones contabilizadas en un ejercicio gravable, una vez cerrado éste, sin perjuicio de la facultad del contribuyente de modificar el porcentaje de depreciación aplicable a ejercicios gravables futuros.

No hay impedimento para que el contribuyente, en el curso del ejercicio, pueda rectificar la tasa de depreciación, siempre y cuando no exceda el tipo máximo establecido en el Reglamento de acuerdo al tipo de bien del que se trate, conforme a lo indicado en el [Informe 066-2006-SUNAT](#).

❖ **Depreciación de bienes afectos a la producción según Reglamento:**

Nº	Bienes	Porcentaje máximo de depreciación anual
1	Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca.	25 %
2	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general.	20 %
3	Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles, enseres y equipos de oficina.	20 %
4	Equipos de procesamiento de datos.	25 %
5	Maquinaria y equipo adquirido a partir del 01.01.91.	10 %
6	Otros bienes del activo fijo	10 %

Asimismo, de conformidad con el artículo 39° de la Ley, los edificios y construcciones sólo serán depreciados mediante el método de línea recta, a razón de cinco por ciento (5 %) anual.

La depreciación de activos fijos adquiridos a partir del 01.01.2001 mediante arrendamiento financiero se realiza de acuerdo a las normas del Impuesto, pudiendo excepcionalmente depreciarse en función al contrato²³.

❖ **Otras depreciaciones por actividades específicas:**

1. Las aves reproductoras serán depreciadas con la tasa fijada, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 037-2000-EF. La [Resolución de Superintendencia N° 018-2001/SUNAT](#), establece el porcentaje máximo de depreciación anual aplicable a las gallinas en 75%.

2. Tratándose de maquinarias y equipo, incluyendo los cedidos en arrendamiento, procederá la aplicación del porcentaje previsto en el numeral 3 de la tabla de depreciación que figura líneas arriba (20%) cuando la maquinaria y equipo haya sido utilizada durante ese ejercicio

²² Se encuentra suspendido desde el ejercicio gravable 2005 la aplicación del ajuste del Balance General con incidencia tributaria, según lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28394.

²³ Conforme a lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 27394.



exclusivamente para las actividades mineras, petroleras y de construcción.

Cuando los bienes del activo sólo se afecten parcialmente a la producción de rentas las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente.

■ **Ejemplo:**

La empresa Confecciones Piura SAC, tiene registrada en la “cuenta 33 – Inmuebles, maquinaria y equipo”, una máquina remalladora marca “Sise” adquirida y puesta en funcionamiento en julio de 2013, cuyo valor según registros contables y comprobantes de pago al 31.12. 2013 es de S/. 14,500.

La empresa ha depreciado dicha maquina con una tasa de 20%, mientras que la tasa máxima de depreciación tributaria aceptable es 10%.

➤ **Determinación del exceso de depreciación:**

Concepto	S/.
Depreciación según registros contables: 20% de S/. 14,500 x 6/12	1,450
Depreciación aceptable como deducción: 10% de S/. 14,500 x 6/12	-725
Adición por exceso de depreciación	725

❖ **Tratamientos de depreciación establecidos en leyes especiales** (vigésima Primera Disposición Transitoria y final de la Ley).

Entre otras, las siguientes tasas especiales de depreciación:

- **Decreto Supremo N° 059-96-PCM²⁴** (Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos): La presente norma otorga sobre los bienes materia de concesión en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos una depreciación del **20%**²⁵.
- **Ley N° 27360²⁶ (Ley de Promoción del Sector Agrario)**: Inversiones en obras de infraestructura hidráulica y de riego realizadas por los sujetos comprendidos en los alcances de esta ley se deprecian aplicando el porcentaje del **20%**.
- **Ley N° 29342²⁷ (Régimen especial de depreciación para edificios y construcciones)**: La presente norma estableció de manera excepcional y temporal un régimen especial de depreciación de edificios y construcciones para los contribuyentes del régimen general del Impuesto conforme a lo siguiente:

Concepto	Depreciación
A partir del ejercicio gravable 2010 , los edificios y las construcciones se podrán depreciar, para efecto del Impuesto, aplicando un porcentaje anual de depreciación, siempre que	20 %

²⁴ Los requisitos adicionales para poder aplicar la tasa de depreciación especial se encuentran regulados en el artículo 8° y 9° del reglamento de la presente norma: Decreto Supremo N° 132-97-EF.

²⁵ Alternativamente, el concesionario podrá depreciar íntegramente dichos bienes durante el periodo que reste para el vencimiento del plazo de la concesión, aplicando el método lineal de depreciación.

²⁶ El artículo 9° del reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG precisa la aplicación de la mencionada depreciación

²⁷ Vigente desde el 01.01.2010.



cumplan las siguientes condiciones: a) La construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2009. b) Si hasta el 31 de diciembre de 2010 la construcción tuviera como mínimo un avance de obra del 80 %.	
En el caso de ampliaciones y mejoras , que reúnan las condiciones establecidas en el recuadro anterior, la depreciación se computará de manera separada respecto de la que corresponda a los edificios y las construcciones a las que las mismas se hubieran incorporado.	20 %
Edificios y construcciones comprendidos en la presente ley que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2009.	20 %

El método de depreciación aplicable a la presente ley es el de línea recta.

Tenga en cuenta, asimismo, que el plazo especial de depreciación establecida en esta ley, no es de aplicación para los inmuebles que se cedan en arrendamiento financiero, según [Informe 073-2010-SUNAT](#).

- **Decreto Supremo N° 013-2013-TR²⁸ (Texto Único Ordenado de la ley de impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial):** Se establece la depreciación acelerada para las pequeñas empresas. Para efectos del Impuesto a la Renta, las pequeñas empresas tendrán derecho a depreciar aceleradamente en forma lineal los bienes muebles, maquinarias y equipos nuevos destinados a la realización de la actividad generadora de renta gravadas, en el plazo de **tres (3) años**, contados a partir del mes en que sean utilizados en la generación de rentas gravadas y siempre que su uso se inicie en cualquiera de los ejercicios gravables 2009, 2010 o 2011.

El beneficio de depreciación acelerada, se perderá a partir del mes siguiente a aquél en el que la pequeña empresa pierde tal condición.

- **Decreto Legislativo N° 1058²⁹ (Promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables con recursos hídricos y otros recursos renovables)**

Este régimen será aplicable a las centrales que entren en operación comercial a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1058, norma vigente a partir del 29.06.2008³⁰. La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la instalación y operación de la central, que sean adquiridos y/o construidos a partir de la vigencia de la referida norma.

Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de veinte por ciento (**20%**) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular de generación, previa comunicación a la SUNAT, sin exceder el límite señalado en el párrafo que antecede, excepto en los casos en que la propia Ley autorice porcentajes globales mayores.

18. Gasto por Impuesto Temporal a los Activos Netos pagado por contribuyentes obligados a tributar en el exterior por rentas de fuente peruana (artículo 15° del Decreto Supremo N° 025-2005-EF, reglamento de la Ley N° 28424³¹)

²⁸ Cabe mencionar al respecto que la presente depreciación acelerada se encuentra establecida en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1086 (Decreto Legislativo que aprueba la Ley de promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del acceso al empleo decente) la cual fue recogida en el **Decreto Supremo N° 007-2008-TR** (Texto Único Ordenado de la Ley de impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial) norma que se deroga por el presente Decreto Supremo N° 013-2013-TR. No obstante ello, se establece en su Única Disposición Complementaria Derogatoria la derogatoria de las leyes, reglamentos y demás normas que se opongan a lo normado por el Decreto Legislativo N° 1086, manteniendo la vigencia del artículo 63° del **Decreto Supremo N° 008-2008-TR**, reglamento vigente de la presente norma, que complementó la mencionada depreciación acelerada.

²⁹ Reglamentado mediante Decreto Supremo N° 012-2011-EM.

³⁰ La vigencia del presente beneficio tributario ha sido prorrogado hasta el 31.12. 2020, según lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 29764.

³¹ Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos y modificada por los Decretos Legislativos N° 971 y 976.



El monto del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) pagado por los contribuyentes cuyos accionistas, socios, principal o casa matriz se encuentran obligados a tributar en el exterior por rentas de fuente peruana, y que ejerzan la opción³², no podrá ser acreditado contra el Impuesto, ni será materia de devolución pudiendo, sin embargo puede **ser deducido como gasto**.

El ejercicio de la opción a la que se hace referencia, consiste en aplicar, los pagos a cuenta efectivamente pagados del Impuesto como crédito contra las cuotas del ITAN. De conformidad con ello, cuando se haya ejercido la opción, el monto de los pagos a cuenta del Impuesto que se utiliza como crédito contra las cuotas del ITAN podrá ser usado únicamente, como crédito sin derecho a devolución, contra el Impuesto del ejercicio. En caso que dicho monto sea mayor que el Impuesto anual determinado, la diferencia hasta el monto del ITAN será deducida como gasto para efecto del Impuesto del ejercicio.

El monto de los pagos a cuenta del Impuesto que no se acrediten contra las cuotas del ITAN, mantienen su carácter de crédito con derecho a devolución.

Según el Decreto Legislativo N° 976³³ el ITAN se determinará aplicando sobre la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:

ACTIVOS NETOS	TASA
Hasta S/. 1'000,000	0.0 %
Por el exceso de S/. 1'000,0000	0.4 %

19. Arrendamiento Financiero (artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299 y Decreto Legislativo N° 915)

Para efectos tributarios, los bienes que sean objeto de arrendamiento financiero se consideran activo fijo del arrendatario y se registrarán contablemente de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad.

La depreciación se efectuará conforme a lo establecido en la Ley.

Excepcionalmente, se podrá aplicar como tasa de depreciación máxima anual, aquella que se determine de manera lineal en función a la cantidad de años que comprende el contrato, siempre que este reúna las características establecidas en el Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299³⁴ y precisado mediante Decreto Legislativo N° 915.

Lo dispuesto es de aplicación a los contratos de arrendamiento financiero celebrados a partir del 1 de enero del 2001

20. Revaluación Voluntaria (inciso b) del artículo 14° del Reglamento)

El mayor valor resultante de las revaluaciones voluntarias que se hubiera efectuado no dará lugar a modificaciones en el costo computable ni en la vida útil de los bienes, tampoco será considerado para el cálculo de la depreciación.

En el caso de reorganización de sociedades o empresas se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 104° y la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley, así como en el artículo 69° del Reglamento.

2.3.2 GASTOS NO ADMITIDOS (artículo 44° de la Ley y artículo 25° del Reglamento)

No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, entre otros, los siguientes conceptos:

³² La opción se ejerce con la presentación del formato aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2005-EF.

³³ Establece la reducción gradual del ITAN a partir del ejercicio 2008 y una tasa fija a partir del ejercicio 2009.

³⁴ El artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299 fue sustituido por el artículo 6° de la Ley N° 27394.



Concepto	Sustento
Gastos Personales	<p>Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gastos de alimentación, salud, vestido, recreativos, etc. del contribuyente y sus familiares. - Adquisición de bienes para uso particular del contribuyente y sus familiares. - Gastos de mantenimiento y reparación de bienes destinados al uso personal del contribuyente y sus familiares.
El impuesto a la renta	<p>El contribuyente no podrá deducir de la renta bruta el Impuesto que haya asumido y que corresponda a un tercero.</p> <p>Por excepción, podrá deducirlo cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior y en la medida en que el contribuyente sea el obligado directo al pago de dichos intereses (<i>artículo 47° de la Ley</i>).</p>
Pagos efectuados sin utilizar medios de pago establecidos en la Ley N° 28194 (<i>Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía</i>), cuando exista la obligación de hacerlo.	<p>Existe la obligación de usar medios de pago:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En obligaciones cuyo importe sea superior a S/. 3,500 o US \$ 1,000. - Cuando se entreguen o devuelvan montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuere el monto.
Multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional.	<p>Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Multas por infracciones de tránsito cometidas con vehículos de la empresa. - Los pagos por derechos antidumping que haya efectuado.
Las donaciones y cualquier acto de liberalidad en dinero o en especie.	<p>Salvo los gastos por concepto de donaciones otorgadas a favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto las empresas, y a entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda alguno de los fines contemplados en el inciso x) del artículo 37° de la Ley y el inciso s) del artículo 21° del Reglamento.</p>
Sumas invertidas en la adquisición de bienes o mejoras de carácter permanente.	<p>La inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no supere S/. 925 (1/4 de UIT), a opción del contribuyente, se podrá considerar como gasto del ejercicio, salvo que dichos bienes formen parte de un conjunto o equipo necesario para su funcionamiento (<i>artículo 23° del Reglamento</i>).</p>
Asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones no admitidas por la Ley.	<p>Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Provisiones para la fluctuación de valores o la desvalorización de existencias.
La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación y otros activos intangibles similares.	<p>Sin embargo, el precio pagado por los activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años. La regla anterior no es aplicable a los activos aportados.</p>
Comisiones mercantiles originadas en el exterior por compra o venta de mercaderías y otros bienes, en la parte que exceda el porcentaje que se abona en el país de origen.	<p>Inciso h) del artículo 44° de la Ley.</p>
Pérdidas que se originen en venta de acciones o participaciones recibidas por reexpresión de capital como consecuencia del ajuste por inflación.	<p>Para el caso empresas que aún aplican las normas de ajuste por inflación (Convenio de Estabilidad).</p>



<p>Gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobante de Pago.</p>	<p>Esta regla no es aplicable:</p> <p>-Para los comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados (<i>inciso o) del artículo 21° del Reglamento</i>).</p> <p>Sin embargo, los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en éstos, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o de quien presta el servicio, la naturaleza u objeto de la operación, así como la fecha y el monto pagado.</p> <p>-Para la deducción de los gastos comunes, realizados por los propietarios, arrendatarios u otros poseedores de inmuebles sujetos al Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, en cuyo caso se deberán sustentar con la liquidación de gastos elaborada por el administrador de la edificación, así como con la copia fotostática de los respectivos comprobantes de pago emitidos a nombre de la Junta de Propietarios (Resolución de Superintendencia N° 050-2001/SUNAT).</p> <p>Asimismo tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyente que, a la fecha de emisión del comprobante, tenía la condición de No Habidos según la publicación realizada por la SUNAT, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.</p> <p>No se aplicará lo previsto en el presente inciso en los casos en que, de conformidad con el artículo 37° de la Ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos.</p>
<p>El Impuesto General a las Ventas cuando se tenga derecho a utilizar como crédito fiscal.</p>	<p>El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal conforme a lo establecido en los artículo 18° y 19° del Decreto Supremo N° 055-EF (artículo 69° del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV).</p>
<p>El Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y el Impuesto Selectivo al Consumo que gravan el retiro de bienes.</p>	<p>Inciso k) del artículo 44° de la Ley.</p>
<p>El monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de revaluación voluntaria de los activos con motivo de reorganización de empresas o sociedades o fuera de estos actos.</p>	<p>Salvo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 104° de la Ley.</p>
<p>Los gastos, incluida la pérdida de capital, provenientes de operaciones efectuadas con sujetos que califiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sean residentes de países o territorios de baja o nula imposición; 2) Sean establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición; o, 3) Sin quedar comprendidos en los supuestos anteriores, obtengan 	<p>No están comprendidos los gastos derivados de las siguientes operaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Crédito; ii) Seguros o reaseguros; iii) Cesión en uso de naves o aeronaves; iv) Transporte que se realice desde el país hacia el exterior y desde el exterior hacia el país; y, v) Derecho de pase por el canal de Panamá. <p>Dichos gastos serán deducibles, siempre que el precio o monto de la contraprestación sea igual al que hubieran pactado partes independientes en transacciones comparables.</p>



rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio de baja o nula imposición.	
Los gastos y pérdidas provenientes de la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que califique en alguno de los siguientes supuestos: 1) Si el Instrumento Financiero Derivado ha sido celebrado con residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios de baja o nula imposición. 2) Si el contribuyente mantiene posiciones simétricas a través de posiciones de compras y de venta en dos o más instrumentos Financieros Derivados, no se permitirá la deducción de pérdida sino hasta que exista reconocimiento de ingresos.	- Inciso q) del artículo 44° de la Ley. Tratándose de gastos comunes a los instrumentos financieros derivados celebrados con residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios de baja o nula imposición, así como a otros instrumentos financieros derivados y/o a la generación de rentas distintas de las provenientes de tales contratos, no directamente imputables a ninguno de ellos, el íntegro de tales gastos no es deducible para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.
Las pérdidas de fuente peruana, provenientes de la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que no tengan finalidad de cobertura, sólo podrán deducirse de las ganancias de fuente peruana originadas por la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que tengan el mismo fin.	Último párrafo del inciso q) del artículo 44° de la Ley.
La remuneración que los notarios se asignan a través de su planilla, en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1049	- Inciso c) del artículo 28° de la Ley. - Inciso b) del artículo 17° del Reglamento. - Informe N° 009-2009-SUNAT : la remuneración que se asignan los notarios no constituye gasto deducible para determinar la renta neta de tercera categoría de los mismos por el ejercicio de su función.

2.3.3 INAFECTACIONES Y EXONERACIONES (art. 18° y 19° de la Ley e Inciso b) del art. 8° del Reglamento)

A) INAFECTACIONES

Están inafectas, entre otras:

- Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88° y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado.
- Las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades.
- Las compensaciones por tiempo de servicios, previstas por las disposiciones laborales vigentes.
- Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia.
- Las rentas y ganancias que generen los activos, que respaldan las reservas técnicas de las compañías de seguros de vida constituidas o establecidas en el país, para pensiones de jubilación. Invalidez y sobrevivencia de las rentas vitalicias provenientes del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, constituidas de acuerdo a Ley.



— Los márgenes y retornos exigidos por la Cámara de Compensación y liquidación de Instrumento Financiero Derivados con el objeto de nivelar las posiciones financieras en el contrato.

— Los intereses y ganancias de capital provenientes de bonos emitidos por la República del Perú:

- i) en el marco del Decreto Supremo N° 007-2002-EF.
- ii) bajo el Programa de Creadores de Mercado o el mecanismo que lo sustituya. o
- iii) en el mercado internacional a partir del año 2002.

Así como los intereses y ganancias de capital provenientes de obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú, salvo los originados por los depósitos de encaje que realicen las instituciones de crédito; y las provenientes de la enajenación directa o indirecta de valores que conforman o subyacen los Exchange Traded Fund (ETF) que repliquen índices construidos teniendo como referencia instrumentos de inversión nacionales, cuando dicha enajenación se efectúe para la constitución – entrega de valores a cambio de recibir unidades de los ETF, cancelación – entrega de unidades de los ETF a cambio de recibir valores de los ETF- o gestión de la cartera de inversiones de los ETF.

— Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, siempre que la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción (*Inciso b) del artículo 3° de la Ley e inciso f) del artículo 1° del Reglamento*).

— Los ingresos netos que obtienen las cooperativas provenientes de las operaciones que realicen con sus socios se encuentran inafectas al Impuesto (artículo 3° de la Ley N° 29683³⁵)

B) EXONERACIONES

Están exonerados del Impuesto, entre otros:

— Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de depósitos imposición conforme con la Ley General de Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.

— Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines señalados.

La disposición estatutaria referida en el párrafo anterior no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritos en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

— Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.

2.3.4 DIFERENCIAS TEMPORALES Y PERMANENTES EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA (*artículo 33° del Reglamento*)

La contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la Ley, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta. En consecuencia, salvo que la Ley o el Reglamento condicionen la deducción al registro contable, la forma de contabilización de las operaciones no originará la pérdida de una deducción.

³⁵ Ley que precisa los alcances de los artículos 3° y 66° del Decreto Legislativo 85 (Ley General de Cooperativas) cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR.



Las diferencias temporales son las divergencias que existen entre el importe en libros del balance general, que obligarán a los contribuyentes hacer el ajuste del resultado tanto contable como tributario en la declaración jurada anual.

2.3.5 PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA

Mediante Decreto Legislativo N° 892³⁶ se estableció el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, mediante la distribución por parte de éstas de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos.

La referida participación constituye gasto deducible por la empresa, para efecto de la determinación de su renta neta.

La participación se calculará sobre el saldo de la renta imponible del ejercicio gravable. Dicho saldo se obtiene luego de compensar la pérdida de ejercicios anteriores con la renta neta determinada en el ejercicio, sin que ésta incluya la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades.

El porcentaje de participación se determinará según la actividad que realice la empresa de acuerdo al siguiente cuadro:

EMPRESAS	PARTICIPACIÓN
Pesqueras	10%
Telecomunicaciones	10%
Industriales	10%
Mineras	8%
Comercio al por mayor y al por menor	8%
Restaurantes	8%
Otras actividades	5%

IMPORTANTE

Para efectos de su contabilización, el Consejo Normativo de Contabilidad con Resolución N° 046-2011-EF/94, ha precisado que para el reconocimiento de las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas determinadas sobre BASE TRIBUTARIA, se deberá hacer de acuerdo con la NIC-19 Beneficios a los Empleados y no por analogía con la NIC 12 Impuesto a las Ganancias o la NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes.

La presente Resolución entró en vigencia el ejercicio gravable 2011.

2.4 IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS – ITF (Decreto Supremo N° 150-2007-EF³⁷ y normas modificatorias)

Conforme a lo establecido en el inciso g) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, el Impuesto a las Transacciones Financieras grava los pagos, en un ejercicio gravable, de más del quince por ciento (15%) de las obligaciones del generador de rentas de tercera categoría sin utilizar dinero en efectivo o Medios de Pago.

Para este caso se aplicará el doble de la alícuota prevista para el ITF sobre los montos cancelados que excedan el porcentaje anteriormente señalado.

³⁶ Precisado por el artículo 2° de la Ley N° 28873. La presente norma fue reglamentada mediante Decreto Supremo 009-98-TR..

³⁷ Mediante el presente Decreto Supremo se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194 (Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía), el mismo que fue reglamentado mediante Decreto Supremo N° 047-2004-EF.



No están comprendidas las compensaciones de primas y siniestros que las empresas de seguros hacen con las empresas coaseguradoras y reaseguradoras ni a los pagos de siniestros en bienes para reposición de activos.

En la declaración jurada anual del Impuesto efectuada a través del PDT N° 684 se consigna el monto total de los pagos realizados en el ejercicio gravable así como el monto de los pagos realizados en el ejercicio gravable utilizando dinero en efectivo o medios de pago.

La alícuota vigente del ITF es 0.005%³⁸.

RECUERDE

Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones por tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada o restitución de derechos arancelarios.

— Procedimiento a efectos de determinar la base imponible de las operaciones gravadas con el doble de la alícuota del ITF según inciso g) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 150-2007-EF:

- a) Los contribuyentes determinarán el monto total de los pagos realizados en el ejercicio gravable, tanto por obligaciones generadas en el mismo ejercicio como por obligaciones generadas en ejercicios anteriores.
- b) El monto determinado en a) se multiplicará por quince por ciento (15%).
- c) Al monto de los pagos realizados en el ejercicio sin utilizar dinero en efectivo o Medios de Pago se deducirá el resultado obtenido en b)³⁹.
- d) La diferencia positiva determinada en c) constituye la base imponible sobre la cual se aplicará el doble de la alícuota que corresponda, prevista en el artículo 10° de la Ley.

El contribuyente presentará la declaración y efectuará el pago del doble de la alícuota del ITF conjuntamente con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto del ejercicio gravable en el cual se realizaron los pagos.

■ Ejemplo:

Concepto	S/.
A) monto total de pagos realizados en el ejercicio gravable	856,378
B) monto de pagos realizados en el ejercicio gravable utilizando dinero en efectivo o medios de pago	408,550
C) pagos efectuados sin utilizar dinero en efectivo ni medios de pago (A- B)	447,828
D) 15% sobre el total de pagos realizados en el ejercicio gravable (15 % de A)	128,457
E) Base Imponible (<i>Exceso del 15 % del total de pagos (C- D)</i>)	319,371
Impuesto a pagar por ITF = (E) x 0.005 % x 2	32

³⁸ La alícuota vigente fue establecida mediante Ley N° 29667.

³⁹ Tratándose de empresas de seguros, adicionalmente deducirán las compensaciones de primas y siniestros que efectúen con las empresas coaseguradoras y reaseguradoras, así como los pagos de siniestros en bienes para reposición de activos.



2.5 COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS DE TERCERA CATEGORÍA (artículo 50° de la Ley y artículo 29° del Reglamento)

La Ley establece que los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, de acuerdo con alguno de los siguientes sistemas:

A. Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

B. Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

IMPORTANTE

En ambos sistemas, los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas en el ejercicio deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de reducir y determinar la pérdida neta compensable por el ejercicio.

En caso que el contribuyente no arroje pérdida por el ejercicio y sólo cuente con pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, las rentas exoneradas no afectarán estas últimas pérdidas.

En ambos sistemas las pérdidas de fuente peruana provenientes de contratos de Instrumentos Financieros Derivados con fines distintos a los de cobertura sólo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la contratación de Instrumentos Financieros Derivados que tengan el mismo fin. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a las empresas del Sistema Financiero reguladas por la ley N° 26702, en lo que se refiere a los resultados provenientes de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera (*Tercer párrafo del artículo 50° de la Ley*).

La opción del sistema a aplicar deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto y en el ejercicio que se genere dicha pérdida.

Efectuada la opción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema, salvo en el caso en que el contribuyente hubiera agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores. Sin embargo, podría modificar el sistema de arrastre de pérdidas elegido si presenta la rectificatoria de la declaración anual donde se eligió el sistema y hasta antes del vencimiento de la declaración anual del siguiente ejercicio, conforme a lo indicado en el [Informe 069-2010-SUNAT](#).

En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la SUNAT aplicará el sistema A.

■ Ejemplos:

➤ **SISTEMA A. DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS:**

La empresa de Comercializadora Los Ángeles SAC arrastra para el ejercicio gravable 2013 una pérdida de S/. 25,300 generada en el ejercicio gravable 2009 y por la que eligió el sistema A. de arrastre de pérdidas en dicho ejercicio, además tiene una pérdida del ejercicio 2013 de S/. 2,490 y una renta exonerada de S/.270 en el año 2013.



Concepto	Ejercicio Gravable				
	2010	2011	2012	2013	2014
	S/.	S/.	S/.	S/.	S/.
Renta neta o pérdida del ejercicio	5,550	6,300	9,670	-2,490	5,980
Rentas exoneradas	0	0	0	270	0
Utilidad o pérdida del ejercicio compensada	5,550	6,300	9,670	-2,220**	5,980
Pérdidas de ejercicios anteriores	-25,300	-19,750	-13,450	-3,780*	-2,220
Renta Neta Imponible	0	0	0	0	3,760
Impuesto a la Renta (30%)	0	0	0	0	1,128
Pérdida neta compensable	-19,750	-13,450	-3,780	-2,220	0

* Cumplidos los 4 años en el ejercicio 2013, el saldo de la pérdida (S/. 3,780) no puede arrastrarse a los siguientes ejercicios.

** Para efectos del arrastre de la pérdida tributaria del ejercicio 2013 (S/. 2,490), se deberá considerar las rentas exoneradas (S/. 270) entre los ingresos, a fin de reducir la pérdida del ejercicio (a S/. 2,220), monto que puede arrastrarse para el ejercicio 2014.

➤ SISTEMA B. DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS:

La empresa distribuidora El Richi SRL, arrastra una pérdida de S/. 17,800 generada en el ejercicio gravable 2009 y eligió el sistema B. de arrastre de pérdidas en dicho ejercicio, además tiene pérdida del ejercicio 2013 S/. 8,760 y una renta exonerada de S/. 1,150 en el año 2013.

Concepto	Ejercicio Gravable				
	2010	2011	2012	2013	2014
	S/.	S/.	S/.	S/.	S/.
Renta neta o pérdida del ejercicio	9,750	7,840	10,300	-8,760	12,600
Rentas Exoneradas	0	0	0	1,150	0
Perdida del ejercicio compensada	0	0	0	-7,610	0
Pérdida de ejercicios anteriores	-17,800	-12,925	-9,005	-3,855	-11,465
Renta Neta Imponible (50%)	4,875	3,920	5,150	0	6,300
Impuesto a la Renta (30%)	1,463	1,176	1,545	0	1,890
Pérdida Neta a compensable	-12,925	-9,005	-3,855	-11,465	-5,165*

* El saldo de la pérdida neta compensable para el ejercicio 2014 es de S/. -5,165, aún cuando hayan transcurrido los 4 ejercicios hasta su agotamiento.

Para efectos del arrastre de la pérdida tributaria del ejercicio 2013 (S/. 8,760), se deberá considerar las rentas exoneradas (S/. 1,150), entre los ingresos, a fin de reducir la pérdida tributaria compensable del ejercicio, por lo tanto, en el presente caso tendría una pérdida del ejercicio a compensar de S/. 7,610.

3. TASA DEL IMPUESTO A LA RENTA (artículo 55° de la Ley y artículo 95° del Reglamento).

❖ Tasa General

El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) sobre su renta neta.



- ❖ **Tasa Adicional**, las personas jurídicas se encuentran sujetas a una **tasa adicional del 4.1%** sobre la suma a que se refiere el inciso g) del 24°- A. El impuesto determinado deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

En caso que no sea posible determinar el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto. De no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto, el impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disponibilidad indirecta de renta.

Los montos correspondientes a la tasa adicional no forma parte del impuesto calculado al que hace referencia el artículo 85° de la Ley (pagos a cuenta de rentas de tercera categoría).

En el artículo 13°-B⁴⁰ del Reglamento se establece una relación de otros gastos que deben ser considerados para calcular la tasa adicional.

Esta tasa procede independientemente del resultado del ejercicio, incluso en el supuesto que haya pérdida tributaria arrastrable.

4. CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO (artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento)

Los créditos contra el Impuesto permiten reducir o aminorar el Impuesto anual determinado y dependiendo del tipo de crédito pueden o no estar sujetos a devolución. A estos efectos deben considerarse los siguientes créditos en el siguiente orden de prelación.:

A. CRÉDITO POR IMPUESTO A LA RENTA DE FUENTE EXTRANJERA (Inciso e) del artículo 88° de la Ley y artículo 58° del Reglamento)

Los contribuyentes que obtengan rentas de fuente extranjera gravadas con el Impuesto tienen derecho a un crédito equivalente al monto del impuesto a la renta efectivamente pagado en el exterior por dichas rentas, siempre que dicho monto no exceda del importe que resulte de aplicar la **tasa media**⁴¹ del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior.

⁴⁰ "Artículo 13-B.- A efectos del inciso g) del Artículo 24-A de la Ley, constituyen gastos que significan "disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario" aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14 de la Ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica. Reúnen la misma calificación, los siguientes gastos:

1. Los gastos sustentados por comprobantes de pago falsos, constituidos por aquellos que reuniendo los requisitos y características formales señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, son emitidos en alguna de las siguientes situaciones:

- El emisor no se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes - RUC.
- El emisor se identifica consignando el número de RUC de otro contribuyente
- Cuando en el documento, el emisor consigna un domicilio fiscal falso.
- Cuando el documento es utilizado para acreditar o respaldar una operación inexistente.

2. Gastos sustentados por comprobantes de pago no fidedignos, constituidos por aquellos que contienen información distinta entre el original y las copias y aquellos en los que el nombre o razón social del comprador o usuario difiera del consignado en el comprobante de pago.

3. Gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la SUNAT les ha comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC o aquellos que tengan la condición de no habido, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, o a la fecha de cierre del balance del ejercicio, el emisor haya cumplido con levantar tal condición.

4. Gastos sustentados en comprobantes de pago otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite para emitir ese tipo de comprobante.

5. Gastos deducibles para la determinación del Impuesto del contribuyente domiciliado en el país, que a su vez constituyan renta de una entidad controlada no domiciliada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 114 de la Ley.

6. Otros gastos cuya deducción sea prohibida de conformidad con la Ley, siempre que impliquen disposición de rentas no susceptibles de control tributario."

⁴¹ La tasa media resulta de aplicar la siguiente fórmula:



El crédito sólo procederá cuando se acredite el pago del Impuesto en el extranjero con documento fehaciente

El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.

B. CRÉDITOS POR REINVERSIONES

Entre otros:

— **Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27037⁴² (Ley de promoción de la inversión en la Amazonía):** Las empresas ubicadas en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, que realicen las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27037, excepto las actividades de extracción forestal y de comercio, que reinviertan total o parcialmente su renta neta en los Programas de Inversión, tendrán derecho a un **crédito tributario equivalente al 5% del monto reinvertido**.

El crédito se utilizará a partir del ejercicio en que comience la ejecución del programa de reinversión, y el saldo del crédito no utilizado podrá aplicarse únicamente contra los pagos de regularización del Impuesto de los ejercicios siguientes, dentro del plazo de ejecución del programa de inversión. El exceso no aplicado no dará derecho a devolución, ni podrá ser transferido a terceros⁴³.

— **Ley N° 28086⁴⁴ (Ley de democratización del libro y de fomento de la lectura):** Las empresas de la industria editorial en todas sus fases, así como la circulación del libro y productos editoriales afines, a cargo de empresas constituidas como personas jurídicas domiciliadas en el país, que reinviertan total o parcialmente su renta imponible, determinada de conformidad con la Ley y su Reglamento, en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas de estos rubros, tendrán derecho a un **crédito tributario por reinversión equivalente a la tasa del Impuesto (30%)**, aplicable sobre el monto efectivamente reinvertido.

El crédito será aplicado con ocasión de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio en el que comience la ejecución del programa, aprobado por la Biblioteca Nacional del Perú.

En ningún caso, el presente crédito tributario podrá ser mayor al Impuesto determinado por el contribuyente. En consecuencia la parte del crédito no utilizado no podrá aplicarse contra los pagos a cuenta ni de regularización del Impuesto a la Renta de los ejercicios siguientes, ni dará derecho a devolución alguna, ni ser transferibles a terceros.

Las empresas receptoras y los inversionistas deberán informar a la SUNAT, en su respectiva declaración jurada anual del Impuesto, los datos relativos a la inversión realizada.

La constancia de ejecución del Programa de Reinversión emitida por la Biblioteca Nacional del Perú, tendrá validez para la aplicación del presente crédito, siendo de competencia de esta entidad

TASA MEDIA APLICABLE AL IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTRANJERO

$$\text{Tasa media} = \frac{\text{Impuesto calculado}}{\text{RNE} + \text{RNFE} + \text{PEA}} \times 100$$

Dónde:

RNE = Renta neta empresarial o de tercera categoría
RNFE = Renta neta de fuente extranjera
PEA = Pérdida de ejercicios anteriores

⁴² La Ley N° 29742 restituye la plena vigencia de la Ley N° 27037 y proroga hasta el 31.12. 2015 los beneficios para los programas de inversión dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27037.

⁴³ Disposiciones precisadas mediante el numeral 19.1 del artículo 19° del reglamento de la Ley N° 27037 aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF.

⁴⁴ Reglamentada mediante Decreto Supremo N° 008-2004-ED publicado el 19.05.2004.



determinar las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios que deben considerarse a efecto de aprobar los Programas de Reinversión ([Informe N° 093-2009-SUNAT](#)). Al respecto, la facultad de fiscalización de SUNAT no se enerva porque sea la Biblioteca Nacional la que emita la Constancia de Ejecución del Programa de Reinversión conforme a lo indicado en el [Informe N° 242-2005-SUNAT](#).

— **Decreto Legislativo N° 1087⁴⁵ (Normas en educación para el mejor aprovechamiento de los acuerdos de promoción comercial):** Mediante la presente norma, los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Superiores Tecnológicos Privados que desarrollen actividades de formación técnica profesional en las áreas económicas-productivas de agroindustria, metalmecánica, gas, energía, minería, pesquería y artesanía que se encuentren dentro de los alcances de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto Legislativo N° 882 tendrán derecho a un **crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido**.

La reinversión sólo podrá realizarse en infraestructura y equipamientos didácticos exclusivos para los fines educativos y de investigación

— **Ley N° 28583⁴⁶ (Ley de reactivación y promoción de la marina mercante):** Mediante la presente norma los navieros nacionales o empresas navieras nacionales pueden reinvertir anualmente, libre de pago del Impuesto, **hasta el ochenta por ciento (80%) de su renta neta** en programas destinados a la adquisición de buques, en cualquiera de las formas previstas en la presente ley, así como para la adquisición de partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general necesarios para el funcionamiento de sus buques ya adquiridos o por adquirirse.

Para el goce de este beneficio, será suficiente la presentación del programa de reinversión ante la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, acompañando un informe técnico preparado por el propio contribuyente, que tiene carácter de declaración jurada, el cual deberá contener el detalle, características y valorización de la inversión.

El presente beneficio que se aplicará sobre las rentas que se devenguen a partir del 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014.

C. SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES *(inciso c) del artículo 88° de la Ley)*

Los contribuyentes deducirán los saldos a favor del impuesto de ejercicios anteriores, reconocidos por la SUNAT o establecidos en las declaraciones juradas anteriores, siempre que no se haya solicitado su devolución, o no hayan sido aplicados contra los pagos a cuenta, y las Declaraciones Juradas no hayan sido impugnadas.

D. PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA ACREDITADOS CONTRA EL ITAN *(artículo 8° de la Ley N° 28424 y artículos 11°, 14° y 15° de su Reglamento Decreto Supremo N° 025-2005-EF)*

Los contribuyentes obligados a tributar en el exterior por rentas de fuente peruana que ejerzan la opción de utilizar contra el Impuesto Temporal a los Activos Netos hasta el límite del mismo, el monto efectivamente pagado por concepto de pagos a cuenta del Impuesto, podrán usar dichos pagos a cuenta como crédito sin derecho a devolución contra el Impuesto anual del ejercicio.

E. PAGOS A CUENTA MENSUALES DEL EJERCICIO *(artículo 87° e inciso b) del artículo 88° de la Ley)*

Los pagos a cuenta realizados durante el ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85° de la Ley y 54° del Reglamento, se aplicarán contra la regularización del Impuesto. Si el monto de los pagos a cuenta excediera del Impuesto anual que corresponde abonar al contribuyente, éste podrá optar por solicitar la devolución de dicho exceso o por su aplicación contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual.

El tercer párrafo de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28843 (Ley que precisa la aplicación de las normas de ajuste por inflación del Balance General con incidencia tributaria en períodos deflacionarios),

⁴⁵ Precisado mediante Ley N° 29766 en relación a la aplicación de los beneficios tributarios recogidos en el Decreto Legislativo N° 882, estableciendo a su vez que el plazo de vigencia del presente beneficio se sujeta a los términos y plazos de la norma VII del Título Preliminar del Código Tributario. Respecto de esto último, ver la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1117. El Decreto Legislativo N° 1087 fue reglamentado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-ED.

⁴⁶ Modificada por Ley N° 29475. Fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 014-2011-MTC.



dispuso que los pagos efectuados como consecuencia de la aplicación de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07528-2-2005 y N° 01644-1-2006, constituyen pagos indebidos para el contribuyente y éste podrá optar por solicitar la devolución o por excepción, aplicarlos como crédito contra futuros pagos a cuenta o de regularización del Impuesto a la Renta.

F. RETENCIONES POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA (inciso f) del artículo 71°, artículos 73°-B y 73°-C de la Ley y artículo 54°- A del Reglamento).

— **Las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, así como las Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos y los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios**, retendrán el Impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio y que constituyan rentas de tercera categoría para los contribuyentes, aplicando la tasa de 30% sobre la renta neta devengada en dicho ejercicio.

Tratándose de retenciones efectuadas sobre rentas devengadas, el Impuesto retenido sólo podrá deducirse en el ejercicio en que dichas rentas sean puestas a disposición del contribuyente y siempre que se descuenta de las mismas los importes retenidos.

— **En el caso de enajenación de los valores mobiliarios previstos en el inciso a) del artículo 2° de la Ley a través de la Bolsa de Valores de Lima**, así como intereses provenientes de valores mobiliarios representativos de deuda (por ejemplo, bonos), operaciones de reporte y operaciones de préstamos bursátiles que sean liquidados por las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores - ICLV., tenga en cuenta lo siguiente:

- a) Si es persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que ha optado por tributar como tal, en caso genere rentas de tercera categoría se le retendrá el 5% sobre la diferencia entre el ingreso producto de la enajenación y el costo computable, tratándose de enajenaciones de valores mobiliarios previstos en el inciso a) del artículo 2° de la Ley. Tratándose de otros rendimientos (operaciones de reporte o préstamos bursátiles) la retención será del 5% sobre el importe pagado por tales conceptos. La retención es efectuada por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores – CAVALL– y será utilizada como crédito contra los pagos a cuenta de tercera categoría.
- b) Si es persona jurídica no deberán efectuarle la retención por la enajenación de estos valores.

— **Sujetos domiciliados que hayan sido objeto de retenciones** de personas, empresas o entidades designadas mediante Resolución de Superintendencia.

Mediante [Resolución de Superintendencia N° 234-2005/SUNAT](#), se ha aprobado la regulación del régimen de retenciones del Impuesto aplicable a las operaciones por las cuales el adquirente está obligado a emitir liquidaciones de compra o que, sin estarlo, emita documentos como liquidaciones de compra. Dicha norma, señala que serán sujetos de la retención:

- i) Las personas naturales que efectúen la transferencia de los bienes contenidos en el numeral 3 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que estas personas no entreguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC.
- ii) Las personas naturales que, sin encontrarse dentro de los supuestos del numeral 3 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, reciban documentos emitidos como liquidaciones de compra.

G. SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR (artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias)

El saldo a favor del exportador correspondiente al Impuesto General a las Ventas, originado por sus adquisiciones de bienes y servicios que no haya sido aplicado contra sus operaciones gravadas con dicho impuesto por ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, podrá compensarse automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto.

H. IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS (artículo 8° de la Ley N° 28424 y normas modificatorias y artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 025-2005-EF)



El saldo del Impuesto Temporal a los Activos Netos efectivamente pagado que no hubiera sido acreditado contra los pagos a cuenta podrá utilizarse como crédito contra el pago de regularización del Impuesto del ejercicio gravable al que corresponda.

El saldo del Impuesto Temporal a los Activos Netos no aplicado como crédito contra los pagos a cuenta y/o de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio, no podrá ser aplicado contra los futuros pagos del Impuesto.

En caso de que se opte por la devolución del saldo no aplicado, éste derecho únicamente se generará con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto, para lo cual deberá consignar el saldo en la casilla 279 “saldo del ITAN no aplicado como crédito” del Formulario Virtual N° 684.

Los pagos por el ITAN realizados con posterioridad a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto del ejercicio gravable al cual corresponden o al vencimiento de tal plazo, lo que hubiera ocurrido primero, no son susceptibles de devolución, sin embargo, **son deducibles** para la determinación de la renta neta de tercera categoría del ejercicio gravable al cual corresponde dicho tributo, en tanto se cumpla con el principio de causalidad, conforme a lo dispuesto por el [Informe N° 034-2007-SUNAT/2B0000](#).

I. LEY N° 29230⁴⁷ (Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado)

La presente ley tiene por objetivo impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de carácter regional y local, con participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los gobiernos regionales y/o locales. Para estos efectos las empresas privadas que firmen convenios podrán financiar y/o ejecutar proyectos de inversión pública en infraestructura que deberán estar en armonía con las políticas y planes de desarrollo nacional, regional y/o local y contar con la declaratoria de viabilidad que al respecto especifique el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Para efectos de cancelación del monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión se emiten los “Certificados Inversión Pública, Regional y Local – Tesoro Público” (CIPRL).

En consecuencia el CIPRL es un documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, que tiene por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión. Este tiene carácter de no negociable y una **validez de diez años** contados a partir de su emisión, hasta por el monto total de la inversión que haya asumido la empresa privada.

La empresa privada utilizará los CIPRL, única y exclusivamente para sus pagos a cuenta y de regularización de Impuesto de tercera categoría a su cargo, incluyendo los intereses moratorios del artículo 33° del Código Tributario. Los CIPRL no podrán ser aplicados contra el pago de multas.

La empresa privada utilizará los CIPRL en el ejercicio corriente hasta por un porcentaje máximo de 50% del Impuesto calculado en la declaración jurada anual correspondiente al ejercicio anterior, presentada a la SUNAT. Para tal efecto:

- a) Se considerará la declaración jurada anual del Impuesto original, sustitutoria o rectificatoria siempre que esta última hubiera surtido efecto a la fecha de utilización de los CIPRL y se hubiera presentado con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles a dicha utilización.
- b) Se entenderá por Impuesto calculado, al importe resultante de aplicar sobre la renta neta la tasa del 30% o aquella a la que se encuentre sujeta la empresa privada.

J. LEY N° 29973⁴⁸ (Ley general de la persona con discapacidad)

Por efectos de la presente norma los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que emplean a personas con discapacidad y/o que realicen ajustes razonables para las mismas, cuentan con créditos contra el Impuesto anual:

- Equivalente al 3% (tres por ciento) de la remuneración anual de los trabajadores con discapacidad, que devengue y se pague en el mismo ejercicio. Para tales efectos, se entiende por remuneración a cualquier retribución por servicios que constituya renta de quinta categoría para la Ley.

⁴⁷ Reglamentada mediante Decreto Supremo N° 133-2012-EF.

⁴⁸ Reglamentada mediante Decreto Supremo N° 287-2013-EF.



El monto de dicho crédito no deberá exceder al importe que resulte de multiplicar 1,44 por la Remuneración Mínima Vital (RMV) y por el número de trabajadores con discapacidad sobre el cual se estima la remuneración anual.

— Equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los gastos por ajustes razonables⁴⁹ en el lugar de trabajo, devengados en cada ejercicio y sustentados con los respectivos comprobantes de pago.

El monto de dicho crédito no deberá exceder al importe que resulte de multiplicar 0,73 por la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y por el número de trabajadores con discapacidad que requirieron ajustes razonables en el lugar de trabajo.

Dichos créditos serán aplicados en el ejercicio en que devenguen los gastos por ajustes razonables y las remuneraciones y se paguen estas últimas.

Asimismo no generan saldo a favor del contribuyente, no pueden ser arrastrados a los ejercicios siguientes, no otorgan derecho a devolución y no pueden ser transferidos a terceros.

5. TASAS ESPECIALES DEL IMPUESTO A LA RENTA

5.1. PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA AMAZONÍA *(Ley N° 27037 y Decreto Supremo N° 103-99-EF)*

La presente ley surgió con el objeto de promover el desarrollo sostenible de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada. Producto de ello la presente norma contempla, respecto del Impuesto, tasas diferenciadas y rebajadas a efectos de atraer la inversión.

De esta manera se establece tasas del 10%, 5% y exoneración del Impuesto dependiendo de la ubicación dentro de la Amazonía y de la actividad llevada a cabo conforme a lo siguiente:

— **Tasa de 10%:** Los contribuyentes ubicados en la Amazonía dedicados principalmente a actividades agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización (comprendidas en las Divisiones 15 a 37 de la CIU) de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, así como a las actividades de extracción forestal, aplicarán para efectos del Impuesto correspondiente a las rentas de tercera categoría la tasa del 10%.

La mencionada tasa aplica también a los contribuyentes que se dediquen a actividades de transformación o procesamiento de la palma aceitera, el café y el cacao.

— **Tasa del 5%:** Los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, dedicados principalmente a actividades agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización (comprendidas en las Divisiones 15 a 37 de la CIU) de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, así como a las actividades de extracción forestal, aplicarán para efectos del Impuesto correspondiente a las rentas de tercera categoría la tasa del 5%.

La mencionada tasa aplica también a los contribuyentes que se dediquen a actividades de transformación o procesamiento de la palma aceitera, el café y el cacao.

— **Exoneración del Impuesto:** Se encuentran exoneradas del Impuesto, las empresas ubicadas en la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito. Para estos efectos los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son la yuca, soya, arracacha, uncucha, urena, palmito, pijuayo palmito, pijuayo, aguaje, anona, caimito, carambola, cocona, guanábano, guayabo, marañón, pomarosa, taperibá, tangerina,

⁴⁹ Los ajustes razonables se encuentran establecidos en el numeral 50.1 del artículo 50° del reglamento de la presente ley, aprobado por Decreto Supremo N° 287-2013-EF y comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.



toronja, zapote, camu camu, uña de gato, achiote, caucho, piña, ajonjolí, castaña, yute y barbasco

Tratándose de la palma aceitera, el café y el cacao, la exoneración sólo será de aplicación a la producción agrícola de los mencionados bienes.

En caso de empresas que realicen varias de las actividades señaladas en los párrafos anteriores o que las realicen en distintos ámbitos geográficos, y producto de ello les otorgue la posibilidad de aplicar distintas tasas para el Impuesto, deberán aplicar la tasa más alta.

Sin embargo, si dentro de las actividades señaladas en los párrafos anteriores se realizan actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo, procederá la exoneración del Impuesto sólo si éstas constituyen la actividad principal de la empresa por sí solas; caso contrario será de aplicación la tasa más alta.

Sólo para efectos de la presentación mediante el PDT N° 684 se ha clasificado los ámbitos geográficos incluidos en la presente norma en Zona 1 y Zona 2⁵⁰. De esta manera las empresas que se ubiquen, para efectos del PDT N° 684, en la Zona 1 se les calculará el Impuesto con la tasa del 10%. Por el contrario los que se ubiquen en la Zona 2 se les calculará el Impuesto con la tasas del 5%.

5.2. CENTROS DE EXPORTACIÓN, TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS – CETICOS (Decreto Supremo N° 112-97-EF y Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI)

Los CETICOS son organismos públicos descentralizados del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, cuentan con personería jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, creados sobre la base del área e infraestructura de las Zonas Francas Industriales de Ilo, Matarani y Paita y sobre la Zona de Tratamiento Especial Comercial de Tacna – ZOTAC y por extensión Tumbes⁵¹.

En los CETICOS se puede prestar servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento de bienes, entre otros, todos ellos exonerados de impuestos directos e indirectos. Están incluidas en este beneficio la transferencia de bienes y la prestación de servicios entre los usuarios instalados en los CETICOS.

Las empresas constituidas o establecidas en los mencionados CETICOS están **exoneradas del Impuesto** hasta el 31 de diciembre de 2022⁵².

Cabe mencionar que no resultan aplicables a la ZOFRATACNA y la Zona Comercial de Tacna las disposiciones contenidas para los CETICOS de Ilo, Matarani y de Paita⁵³.

5.3. ZONA FRANCA Y ZONA COMERCIAL DE TACNA (Ley N° 27688 y Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR)

Se entiende por Zona Franca a la parte del territorio nacional perfectamente delimitada en la que las mercancías que en ella se internen se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero para efectos de los derechos e impuestos de importación, bajo la presunción de extraterritorialidad aduanera, gozando de un régimen especial en materia tributaria.

La Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA) está constituida sobre el área física del actual CETICOS de Tacna⁵⁴. La Zona Comercial de Tacna comprende el distrito de Tacna de la provincia de Tacna, así como

⁵⁰ - **Zona 1:** Los departamentos, provincias y distritos comprendidos en la Ley N° 27037, no incluidos en la Zona 2. / - **Zona 2:** Los departamentos de Loreto y Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali.

⁵¹ El CETICOS Tumbes fue creado mediante Ley N° 29704 y le resultan aplicables los beneficios establecidos en el Decreto Supremo 112-97-EF conforme a lo establecido en el artículo 4° de la mencionada Ley.

⁵² Plazo prorrogado por la Ley N° 29479.

⁵³ Disposición establecida mediante la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27688 vigente a partir del 18.12.2002.

⁵⁴ El CETICOS Tacna está constituido sobre la base del área de 394.5 hectáreas que comprende el Complejo de Depósitos Francos de Tacna, ubicado en el km. 1,303 de la carretera Panamericana Sur.



el área donde se encuentran funcionando los mercadillos en el distrito del Alto de la Alianza de la provincia de Tacna.

En la **ZOFRATACNA** se podrán desarrollar actividades industriales, agroindustriales, de maquila, ensamblaje y de servicios, los que incluyen, el almacenamiento o distribución, desembalaje, embalaje, envasado, rotulado, etiquetado, división, exhibición, clasificación de mercancías, entre otros; así como la reparación, reacondicionamiento y/o mantenimiento de maquinaria, motores y equipos para la actividad minera, de acuerdo a la lista aprobada por resolución ministerial del Ministerio de la Producción en coordinación con el Ministro de Economía y Finanzas. Los usuarios que realicen las mencionadas actividades se encuentran **exonerados del Impuesto**, hasta el 31 de diciembre de 2032⁵⁵.

Respecto de la Zona Comercial de Tacna, las mercancías que en ella se internen, que se encuentran en la relación de bienes susceptibles de ser comercializados en dicha zona y que se han internado a través de los depósitos francos de la ZOFRATACNA están exoneradas del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo y demás tributos que gravan las operaciones de venta de bienes en dicha Zona, con excepción del Impuesto a la Renta.

5.4. PROMOCIÓN AL SECTOR AGRARIO (Ley N° 27360⁵⁶ y Decreto Supremo N° 049-2002-AG)

Son beneficiarios de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que desarrollen principalmente actividades de cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal. También se encuentran dentro de sus alcances las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agro industrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y provincia Constitucional del Callao. No están comprendidas en los beneficios las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.

Para los mencionados sujetos se les aplica como tasa del Impuesto el **15%**

También se encuentran comprendidos como beneficiarios de la presente norma los productores agropecuarios organizados en cadenas productivas y conglomerados, en lo que les fuera aplicable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28846 (Ley para el fortalecimiento de las cadenas productivas y conglomerados).

5.5. PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA (Ley N° 27460 y Decreto Supremo N° 030-2001-PE)

Están comprendidos en los alcances de la presente norma las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades acuícolas, las cuales comprenden el cultivo de especies hidrobiológicas en forma organizada y tecnificada, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres. La actividad acuícola comprende también la investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.

Para los mencionados sujetos se les aplica como tasa del Impuesto el **15%**

Los beneficios tributarios tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2013⁵⁷, y se aplicarán sin perjuicio de cualquier otro beneficio tributario establecido con el fin de promover actividades económicas en zonas específicas del país, los que mantendrán su vigencia de acuerdo a la legislación vigente.

5.6. PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN ZONAS ALTOANDINAS (Ley N° 29482 y Decreto Supremo N° 051-2010-EF)

La presente norma tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios, que generen valor agregado y uso de mano de obra en zonas altoandinas, para aliviar la pobreza.

⁵⁵ Plazo prorrogado según lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29739..

⁵⁶ La Ley N° 28810, amplía la vigencia de la Ley N° 27360 hasta el 31.12. 2021.

⁵⁷ Al respecto cabe mencionar que la vigencia original de la Ley N° 27460 vencía el 31.12.2010, sin embargo, dicho plazo fue prorrogado hasta el 31.12.2013 según lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 29644.



Están comprendidos en los alcances de la presente ley las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2,500 msnm. y las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3,200 msnm y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles. Están excluidas de los alcances de esta ley las capitales de departamento.

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la presente ley se encuentran **exoneradas del Impuesto**, hasta el 31 de diciembre de 2019.

A efectos de una mejor comprensión de los sujetos y actividades comprendidas en la presente norma tenemos el siguiente cuadro:

SUJETO		ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALTITUD
UNIDADES PRODUCTIVAS	<ul style="list-style-type: none"> - Personas naturales, - Micro y pequeñas empresas inscritas en el REMYPE, - Cooperativas constituidas al amparo del Decreto Supremo N° 074-90-TR, - Empresas comunales y multicomunales constituidas al amparo del Decreto Supremo N° 045-93-AG 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acuicultura y piscicultura (<i>reguladas por Ley N° 27460</i>). 2. Procesamiento de carnes en general (<i>CIIU – Clase 1511</i>). 3. Plantaciones forestales para fines comerciales o industriales (<i>literal a del numeral 2 del artículo 8° de la Ley 27308</i>). 4. Producción láctea (<i>actividades CIIU 1520</i>). 5. Crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos. 6. Agroindustria: comprende la actividad productiva dedicada a transformación primaria de productos agropecuarios, efectuada directamente por el propio productor o por otro distinto a éste. 7. Artesanía: Comprende actividades destinadas a la elaboración y producción de bienes, ya sea totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente más importante del producto acabado. 8. Textiles (<i>actividades descritas en División 17, y en la clase 1810 de la División 18 CIIU</i>). <p><u>Se excluyen:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las actividades de comercio, entendidas como aquellas que venden, sin transformar, bins al por mayor o por menor. • Los servicios realizados por terceros aun cuando formen parte del proceso productivo. 	<p>A partir de los 2,500 msnm. Si su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción se encuentran ubicados en las zonas altoandinas a partir de los 2,500 msnm.</p> <p>Exclusión: Se encuentran excluidos los distritos donde se encuentran ubicadas las capitales de departamento.</p>
EMPRESAS	Las demás personas jurídicas consideradas como tales para efecto del Impuesto no incluidas como Unidades Productivas, con ventas superiores al límite máximo establecido para las pequeñas empresas		<p>A partir de los 3,200 msnm. Si su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción se encuentran ubicados en las zonas altoandinas a partir de los 3,200 msnm.</p> <p>Exclusión Se encuentran excluidos los distritos donde se encuentran ubicadas las capitales de departamento.</p>



5.7. PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS A TRAVÉS DE LAS COOPERATIVAS *(Ley N° 29972 y Decreto Supremo N° 188-2013-EF)*

Por medio de esta norma se busca promover la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, mejorando su capacidad de negociación y generando economías de escala, permitiéndoles insertarse competitivamente en el mercado.

Para ello se establece como Cooperativa a la cooperativa de usuarios que por su actividad económica califique como Cooperativa Agraria, Cooperativa Agraria Azucarera, Cooperativa Agraria Cafetalera, Cooperativa Agraria de Colonización y Cooperativa Comunal de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Cooperativas⁵⁸.

Las mencionadas Cooperativas son sujetos del Impuesto de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando sus ingresos netos del ejercicio provengan principalmente de operaciones realizadas con sus socios o de las transferencias a terceros de los bienes adquiridos a sus socios, aplican la tasa de **15%** para la determinación del Impuesto anual. Se considera que se cumple con ello cuando tales ingresos superan el 80% del total de los ingresos netos del ejercicio.
- b) De no cumplirse lo señalado en el inciso a), se aplica la tasa de **30%**.

⁵⁸ Aprobado por Decreto Legislativo N° 85.

